

Expediente nº19

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO N°13 PENAL 165/99**  
**SECCIN 7 ROLLO 117/2000**









AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE BARCELONA

19

23

SECCION SEPTIMA  
ROLLO N° 117-2000

P.A. N° 165-99  
JUZGADO DE LO PENAL N° 13 DE BARCELONA

*Tome de matarso*

S E N T E N C I A N ú m . 4 9 8

Ilmos. Sres.  
D./D<sup>a</sup>. FERNANDO PEREZ MAÍQUEZ  
D./D<sup>a</sup>. JESUS M<sup>o</sup> BARRIENTOS PACHO  
D./D<sup>a</sup>. DANIEL DE ALFONSO LASO

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de junio  
de dos mil.

VISTO, en nombre de S. M. el Rey, ante esta

*Copia*



(Rozuel)

Sección 7

Procedente del PJ de  
Instrucción (165/99)

Acuerdo con De Alfaro.

Intervención factible despreciable

Que para Samuel More el  
domio del 26 (Sala 9<sup>a</sup>)



13 - 325/00

(3A)

Royvela

Harler con el holder  
del 13 sobre la  
¿querrela?  
demanda que Alberto  
Royvela tiene intereses  
contra el Triunfo

---

Que se me informe  
a través del fiscal de  
los términos de la  
causa.

---



Proyecto

325/00 - 7-13 El Triunfo

---

Ignora cuanto  
en su totalidad

---

Royuela

Ruiz

Me dice que el editor  
de El Triunfo, Juan  
Peixado, ha solicitado  
protección policial para  
sus dependencias y algunos

de sus empleados a raíz  
de los sucesos en el jurado.

Que se me tenga al corriente  
de cualquier incidente para  
poder obrar en consecuencia.





## SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona a cinco de marzo de dos mil uno.

Vistos por el Ilmo. Sr. Fernando Luis Criado Navamuel, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 10 de los de Barcelona, en juicio oral y público los presentes autos, seguidos con el número de Procedimiento Abreviado 471/2000 dimanante de las Diligencias Previas nº 325/2000 del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona por los presuntos delitos de calumnias e injurias, contra el acusado **JAIME REIXACH RIBA**, con D.N.I. nº 38.059.325, nacido en Vilanova del Camí en fecha 12-3-1958, hijo de Jaime y Ventura, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Arcas Hernández y defendido por el Letrado Sr. Seguí Parpal. En calidad de responsable civil subsidiario ha intervenido la entidad "EDICIONES GRAN VIA S.L.", con la misma representación procesal y dirección técnica que el acusado. Como acusación particular han comparecido en este procedimiento **ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**, **MAURICIO ROYUELA SAMIT**, **SANTIAGO ROYUELA SAMIT** y **ALBERTO ROYUELA SAMIT**, representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Ros Fernández y asistidos del Letrado Sr. Hortal Millán.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se siguieron en este Juzgado por los presuntos delitos de calumnias e injurias, y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró el día señalado, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta del juicio, practicándose la prueba que fue admitida como pertinente.

**SEGUNDO.-** Tras la práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida como pertinente, la acusación particular en el trámite de conclusiones calificó los hechos a que se refiere el presente procedimiento como constitutivos de: A) un delito de calumnias hecho con publicidad, propagada por medio de prensa periódica escrita, previsto en el artículo 205 en relación con los artículos 206, 211 y 212 del Código Penal y B) un delito de injurias graves hechas con publicidad, propagadas por medio de la prensa periódica escrita, del artículo 208 en relación con los artículos 209, 211 y 212 del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el acusado a tenor de los artículos 28 y 29.2.2º del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la imposición de las siguientes penas: -por el delito del apartado A) la de multa de dieciocho meses con una cuota diaria de diez mil pesetas, y por el delito del apartado B) una pena de diez meses de multa con una cuota diaria de diez mil pesetas. En responsabilidad civil solicitó que el acusado fuera condenado a indemnizar a los querellantes en la suma de diez millones de pesetas a cada uno de ellos, con la responsabilidad civil subsidiaria de "Ediciones Gran Vía S.L.". Solicitó



principalmente sobre la persona de Ynestrillas, persona de relevancia pública por sus actividades políticas. En cualquier caso, ni del contenido del artículo publicado ni de las demás circunstancias concurrentes puede afirmarse que el autor del artículo actuara con conocimiento de la falsedad de las imputaciones realizadas ni "temerario desprecio hacia la verdad", pues lo publicado respondía esencialmente a la realidad y la fuente de información eran las propias noticias que suministran las agencias periodísticas.

Las anteriores consideraciones sirven también para fundamentar un pronunciamiento absolutorio por el delito de injurias que se atribuye al acusado, pues el autor o autores del artículo en cuestión en modo alguno actuaron con el propósito de escarnecer, vituperar, vilipendiar, ofender o menospreciar a la persona de los querellantes, sino con la voluntad de informar a la opinión pública de unos hechos que consideraron de indudable interés periodístico. Y no puede considerarse que actuaran sin adoptar las mínimas cautelas o como establece ahora el artículo 208 del nuevo Código Penal "con temerario desprecio hacia la verdad".

En consecuencia, al no resultar acreditado que concurra en la conducta de los acusados el requisito del "animus iniuriandi", y sí solamente, el de ejercitar un derecho fundamental, como es el de informar libremente al público lector del semanario en que publicaron el artículo, no cabe sino concluir que procede dictar un pronunciamiento absolutorio.

**SEGUNDO.-** En los supuestos de absolución procede declarar de oficio las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al supuesto de autos,

### FALLO

Que debo absolver y absuelvo a **JAIME REIXACH RIBA** de los delitos de injurias y calumnias por los que venía acusado, declarando de oficio las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con expresión de que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días a partir del siguiente de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación en las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.







20

Expediente nº20

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº13 D.P. 325/2000**  
**JUZGADO PENAL Nº10 471/2000**







Expediente n°21

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°4**  
**138/2000**



Expediente nº21

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°4**  
**138/2000**





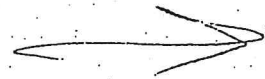
Royvel

48

Juan Manuel:

Intenta hablar con juez  
del J de Primera Instancia  
de Girona, del J. 138/2000 de  
Alfonso Royvel Ferrando.

Le pide escrito que devuelva  
fotos y dossier de prensa





Volre los bedas 147 p. 10  
por le Norue e iustorido  
por ep. 26

Elacencia 11

---

Expediente nº22

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO N 1 DE ESPLUGUES LLOBREGAT**  
**69/2000**





Expediente nº22

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO N 1 DE ESPLUGUES LLOBREGAT**  
**69/2000**



Royvela

112

A. Eyzaguirre (Ant)

Exp. 69/2000

Juan Manuel:

Llevar a juzgado de Eyzaguirre,  
copia del escrito de Fiscalía  
sobre denuncia falsa que  
instuye el 32.

Hacer principio de idoneidad  
de hecho desfavorable  
hacer Alberto Bonetto



41

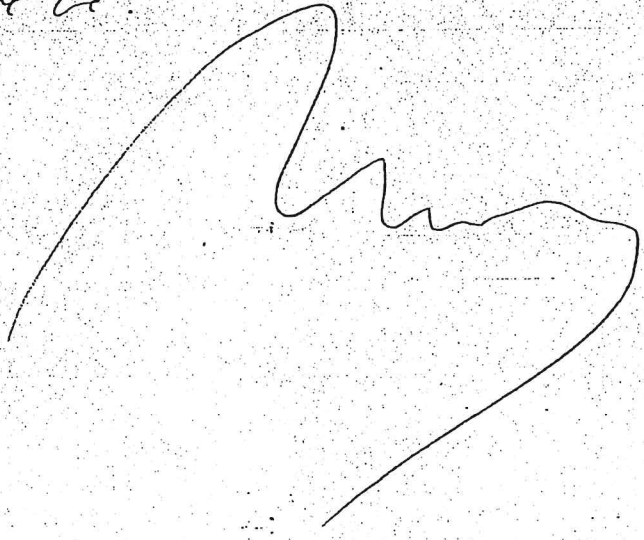
Rayvel

09/2000 - Kipling A

Amir

Me informa sobre existencia procedimientos  
en Kipling instado por Alberto Rojas  
Fernandez.

Antes de que...



Expediente n°23

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE GUARDIA N°2**  
**- 5394/2000**





Expediente n°23

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE GUARDIA N°2**  
**- 5394/2000**



COPIA

TRANSCRIPCIÓN DEL  
DOCUMENTO ORIGINAL  
HECHO A MANO

Texto para el Juzgado de Guardia. Auto de entrada y registro en los domicilios de Alberto Royuela Fernández y Juan Martínez Grasa.

Texto para el juzgado 2 (que está de guardia) para que elabore el auto de entrada y registro en los domicilios de Alberto Royuela Fernández y Juan Martínez Grasa.

### Antecedentes de Hecho

Unico.- El Ministerio Fiscal ha presentado, en fecha de hoy y ante este juzgado en funciones de guardia, documentación de la que se desprende, a tenor de las oportunas investigaciones realizadas por la Fiscalía de Barcelona a partir de la resolución dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJC de fecha 14 de diciembre de 2000 (cuyo testimonio se adjunta) la existencia de indicios objetivos sobre la comisión de los presuntos delitos de acusación y denuncia falsa y de falsedad documental continuada, atribuidos a Alberto Royuela Fernández, con domicilio en calle Manso 52 principal o interior, de Barcelona, y a Juan Martínez Grasa, con domicilio en calle Mallorca 632 5º 2ª, de Barcelona, solicitando se acuerde autorización de entrada y registro en los respectivos domicilios de las personas citadas, con el fin de intervenir, en su caso, los documentos que han podido servir de base para la confección de los "dossieres" aportados a las denuncias presentadas, por ser ello necesario a efectos de comprobar los hechos que se investigan, diligencias que habrían de practicarse en el día de la fecha, tanto en horas diurnas como en aquellas horas nocturnas durante las cuales sea absolutamente necesario prolongar las horas de registro.



## Razonamientos jurídicos

Primero.- La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental de toda persona que contempla el artículo 18.2 de la Constitución, si bien tal derecho no está reconocido de una manera tan absoluta que pueda constituir medio para la ocultación de hechos delictivos, toda vez que se permite la entrada y registro en el mismo siempre que se autorice mediante resolución judicial motivada, así como en los casos de flagrante delito. Esta resolución judicial ha de basarse en la existencia de indicios racionales de que en un determinado lugar se encuentra la persona imputada, los efectos o instrumentos de un delito, o los libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación, y deberá llevarse a cabo en la forma y manera que minuciosamente el título VIII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 545 a 578) regula. La práctica de la misma se podrá encomendar a la policía judicial y se podrán, en su caso, habilitar las horas nocturnas debido a la urgencia del caso, patentizada por el peligro de desaparición de los posibles efectos allí existentes.

Segundo.- De la documentación aportada junto con la solicitud de autorización de entrada y registro, se infiere la existencia de indicios racionales de que en los domicilios de las personas investigadas pueden hallarse efectos o instrumentos de los delitos que motivaron la incoación de la presente causa, y en concreto los documentos que sirvieron de base para confeccionar los dossiers adjuntados a las denuncias presentadas por Alberto Royuela Fernández ante los juzgados de Instrucción de Barcelona y ante la Sala Civil y Penal del TSJC., bien se trate de borradores manuscritos o mecanografiados, de los originales o fotocopias utilizados para el mismo fin, de los

archivos informáticos que se conserven, así como de los ordenadores e impresoras con que aquéllos fueron presuntamente confeccionados, así como de las comunicaciones escritas (cartas, faxes, burofaxes, telegramas, telefonemas) que se hubiesen remitido entre ambos y con terceras personas en relación con la comisión de los hechos investigados, o de las grabaciones de otra clase realizadas por cualquier medio que se refiera a éstas, por lo que es procedente acordar la entrada y registro en los domicilios mencionados y con el objeto que a continuación se detalla y señala.

Vistos los preceptos citados y demás aplicación,

#### Parte dispositiva

Resuelvo: Autorizar la entrada y registro en el domicilio de


- Alberto Royuela  
Funcionarios de la Guardia Civil  
Unidad de Policía Judicial  
K47019K J07939P X98964X
  
- Juan Martínez  
Funcionarios de la Guardia Civil  
Unidad de Policía Judicial  
Z25177M W42941Y

Tratado base el 17 de mayo 2, (en  
arte de prueba) para la elaboración  
el auto de fecho, referidos en  
los documentos de Asientos Regales  
Fernandez, y para Peretzog base

---


### Antecedentes de Hechos

Inicio - El Ministerio Fiscal ha presentado  
fecho, a fecho de ley, y ante este juzgado  
en proceso de fecho, documentación de  
fecho se despende, a tenor de los oportunos  
investigaciones realizadas por la Fiscalía de  
Peretzog a partir de la resolución dictada  
por la Sala de lo Civil y Penal del TJC  
de fecho 14 de diciembre de 2000 (cuyo fecho  
nunca se adjuntó) la existencia de indicios  
suficientes sobre la comisión de los presuntos





detalls de successió i deuenca fets  
i de falsedat documental convinguda,  
abrits dos « Alberts Rogele Ferrandis,  
amb domicili en calle Nouso 52 principal  
o interior, de Barcelona, i « Jean Berthey  
fresc, amb domicili en calle Mallorca 637,  
5º V, de Barcelona, i escrivint el acord de  
autorgació de entrada i registre en els  
respectius domicilis de les persones citades,  
amb el fin de intervenir, en lo cas, los do-  
cumentos se han podido servir de base per  
la confecció de los "doniers" aportados a  
los denuncias presentadas, por lo ello con-  
lento a efectos de comprobar los hechos que  
se investigan, de lo que se heloich de  
precaucion en el dia de la fecha, fuinte  
en horas divinas como en aquellas horas  
nuestroas durante los cuales sea absoluta-  
mente necesario prolongar los horas de  
registro.



## Reconocimiento judicial

Primeros. - La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental de toda persona que contempla el artículo 18.2 de la Constitución, si bien tal derecho no está reconocido de una manera tan absoluta que pueda constituir medio para la obtención de pruebas delictivas, toda vez que se permite la entrada y registro en el mismo tiempo por la autoridad mediante resolución judicial motivada, así como en los casos de flagrante delito. Esta resolución judicial ha de basarse en la existencia de indicios racionales de que en un determinado lugar se encuentran la persona imputada, los efectos o instrumentos de un delito, o los libros, papeles u otros objetos que

precedan verisimilitud y documentación  
y comprobación, y deberá llevarse a cabo  
en la forma y manera que mínimamente  
reúne el Título VIII del Libro II de la  
Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos  
545 a 578) regule. La práctica de la misma  
se podrá encomendar a la policía judicial  
y se podrán, en su caso, habilitar los libros  
instruccionales de acuerdo a la urgencia del caso,  
pretextada por el peligro de desaparición  
de los posibles efectos allí existentes.

---

Leyenda.- De la documentación aportada  
junto con la solicitud de autorización de  
embargo y registro, se refiere la existencia  
de indicios racionales de que en los do-  
cumentos de las personas investigadas puer-  
den hallarse efectos o instrumentos de  
los delitos que motivaron la investigación  
de la presente causa, y en concreto los





documentos se limitaron de sero para  
confeccionar los dominios adjuntados,  
las denuncias presentadas por Alberto  
Rojas Fernández ante los juzgados  
de Instrucción de Barcelona, y ante  
la Sala Civil, Penal del TME,  
bien se trate de formatos manuscritos  
o mecanografiados, de los originales o  
fotocopias obtenidas para el mismo fin,  
de los archivos informáticos que se con-  
serven, así como de los ordenadores e  
impresoras con se aquellas fueron presunta-  
mente confeccionadas, así como de los  
comunicaciones escritas (cartas, faxes, troca-  
faxes, telex, pagers, telefonemas) se se hu-  
bieran recibido este asunto, y con terce-  
ras personas en relación con la comisión  
de los hechos u otros hechos, o de las pre-  
sunciones de otra clase realizadas por cual-

→

por medio de la oficina a este, por lo que es procedente acordar la entrada y registro en los documentos relacionados y en el objeto que a continuación se detalla y se indica.

Listos los preceptos citados y demás aplicación.

### Parte dispositiva

Resuelto: Autorizar la entrada y registro en el documento de

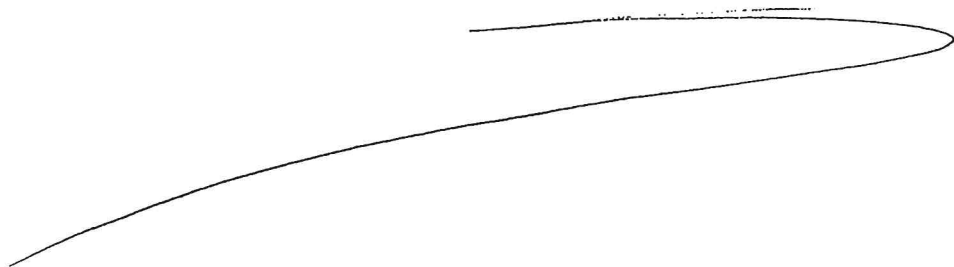
↳ Ministerio Público

Funcionario de la Fiscalía Civil  
Unidad de Policía Judicial

K57019K 207979P X98964X

↳ Procuraduría

Z 25177 N W 42941 Y





D. Carmen Juli Pujari  
Secretario del Juzgado de Instrucción  
n.º 2 de BARCELONA, doy fe: Que en este  
Juzgado en el documento del tenor li-

Juzgado Instrucción nº 2 de Barcelona  
en funciones de Guardia de Incidencias  
Procedimiento Previa 5394/2000

### AUTO DE ENTRADA Y REGISTRO

En Barcelona, a 18 de diciembre de 2000.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: El Ministerio Fiscal ha presentado, en fecha de hoy y ante este Juzgado en funciones de Guardia, documentación de la que se desprende, a tenor de las oportunas investigaciones realizadas por la Fiscalía de Barcelona a partir de la resolución dictada por la Excm. Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de fecha 14.12.00 ( cuyo testimonio se adjunta) la existencia de indicios objetivos sobre la comisión de los presuntos delitos de acusación y denuncia falsa y de falsedad documental continuada, atribuidos a Alberto Royuela Fernández, con domicilio en calle Manso 52 Principal o Interior de Barcelona y a Juan Martínez Grasa, con domicilio en calle Mallorca 632 5º 2ª de Barcelona, solicitando se acuerde autorización de entrada y registro en los respectivos domicilios de las personas citadas, con el fin de intervenir, en su caso, los documentos que han podido servir de base para la confección de los "dossieres" aportados a las denuncias presentadas, por ser ello necesario a efectos de comprobar los hechos que se investigan, diligencias que habrían de practicarse en el día de la fecha, tanto en horas diurnas como en aquellas horas nocturnas durante las cuales sea absolutamente imprescindible prolongar la diligencia de registro.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental de toda persona, que contempla el artículo 18.2 de la Constitución, si bien tal derecho no está reconocido de una manera tan absoluta que pueda constituir medio para la ocultación de hechos delictivos, toda vez





que se permite la entrada y registro en el mismo siempre que se autorice mediante resolución judicial motivada, así como en los casos de flagrante delito. Esta resolución judicial ha de basarse en la existencia de indicios racionales de que en un determinado lugar se encuentra la persona imputada, los efectos o instrumentos de un delito, o los libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación, y deberá llevarse a cabo en la forma y manera que minuciosamente el título VIII del libro II de la Ley de enjuiciamiento criminal (artículos 545 a 578) regula. La práctica de la misma se podrá encomendar a la policía judicial y se podrán, en su caso, habilitar las horas nocturnas debido a la urgencia del caso, patentizada por el peligro de desaparición de los posibles efectos allí existentes.

**SEGUNDO:** De la documentación aportada junto con la solicitud de autorización de entrada y registro, se infiere la existencia de indicios racionales de que en los domicilios de las personas investigadas puedan hallarse efectos o instrumentos de los delitos que motivaron la incoación de la presente causa, y en concreto de los documentos que sirvieron de base para confeccionar los dossieres adjuntados a las denuncias presentadas por Alberto Royuela Fernández ante los Juzgados de Instrucción de Barcelona y ante la Sala Civil y Penal del TSJC; bien se trate de borradores manuscritos o mecanografiados, de los originales o fotocopias utilizados para el mismo fin, de los archivos informáticos que se conserven, así como de los ordenadores e impresoras con que aquéllos fueron presuntamente confeccionados, así como de las comunicaciones escritas ( cartas, faxes, burofaxes, telegramas, telefonemas) que se hubieren remitido entre ambos y con terceras personas en relación con la comisión de los hechos investigados, o de las grabaciones de otra clase realizadas por cualquier medio que se refiera a éstos, por lo que es procedente acordar la entrada y registro en los domicilios mencionados y con el objeto que a continuación se señala.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

## PARTE DISPOSITIVA

**RESUELVO:** AUTORIZAR LA ENTRADA Y REGISTRO en el domicilio de Alberto Royuela Fernández, sito en calle Manso nº 52 Principal o Interior de Barcelona, siempre y cuando corresponda al domicilio del mencionado, que se realizará durante las horas diurnas y nocturnas imprescindibles de hoy o de mañana, y a practicar por los funcionarios de la Guardia Civil, Unidad de Policía Judicial de Barcelona con carnet profesional nº K47019K, J07939P y X98964X. al objeto de proceder a la busca y ocupación de los documentos que sirvieron de base para confeccionar los dossieres adjuntados a las denuncias presentadas por Alberto Royuela Fernández ante los Juzgados de Instrucción de Barcelona y ante la Sala Civil y Penal del TSJC, bien se trate de borradores manuscritos o mecanografiados, de los originales o fotocopias utilizados para el mismo fin, de los archivos informáticos que se conserven, así como de los ordenadores e impresoras con que aquéllos fueron presuntamente confeccionados, así como de las comunicaciones escritas ( cartas, faxes, burofaxes, telegramas, telefonemas) que se hubieren remitido entre ambos y con terceras personas en relación con la comisión de los hechos



investigados, o de las grabaciones de otra clase realizadas por cualquier medio que se refiera a éstos.

Y AUTORIZAR LA ENTRADA Y REGISTRO en el domicilio de Juan Martínez Grasa, sito en calle Mallorca nº 632 5º 2ª de Barcelona, que se realizará durante las horas diurnas y nocturnas imprescindibles de hoy o de mañana, y a practicar por los funcionarios de la Guardia Civil, Unidad de Policía Judicial de Barcelona con carnet profesional nº Z25177M y W42941Y, al objeto de proceder a la busca y ocupación de los documentos que sirvieron de base para confeccionar los dossiers adjuntados a las denuncias presentadas por Alberto Royuela Fernández ante los Juzgados de Instrucción de Barcelona y ante la Sala Civil y Penal del TSJC, bien se trate de borradores manuscritos o mecanografiados, de los originales o fotocopias utilizados para el mismo fin, de los archivos informáticos que se conserven, así como de los ordenadores e impresoras con que aquéllos fueron presuntamente confeccionados, así como de las comunicaciones escritas (cartas, faxes, burofaxes, telegramas, telefonemas) que se hubieren remitido entre ambos y con terceras personas en relación con la comisión de los hechos investigados, o de las grabaciones de otra clase realizadas por cualquier medio que se refiera a éstos.

Dichas diligencias se realizarán a cabo de forma simultánea.

Este auto se llevará a efecto y se notificará conforme al artículo 566 de la Ley de enjuiciamiento criminal, y se procederá en la forma prevenida en el libro II, título VIII de la citada Ley.

Librese certificación de la presente resolución que servirá de mandamiento a la policía judicial para la práctica de lo acordado asistidos de los Secretarios Judiciales correspondientes.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Eugenia Canal Bedia, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Barcelona.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

Concuerda lo relacionado con su original  
al que me remito. En Barcelona a  
18 de diciembre de 19 2010



Expediente n°24

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE INTRUCCION N° 32**  
**JUZGADO PENAL N° 19 ABREVIADO 408/2002**





Expediente n°24

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE INSTRUCCION N° 32**  
**JUZGADO PENAL N° 19 ABREVIADO 408/2002**







JUZGADO INSTRUCCIÓN 32 BARCELONA

PREVIAS 5375/2000-B.

**PROVIDENCIA.-** En Barcelona a veintiseis de julio de dos mil uno

Por recibida la anterior comunicación telegráfica únase. Y no cumpliendo el despacho telegráfico recibido ninguna de las formalidades exigidas por los Convenios Internacionales sobre asistencia judicial en materia penal vigentes, y careciendo de elementos indiciarios de necesidad, no ha lugar a la remisión de lo solicitado, sin perjuicio de atender cuantas medidas de cooperación internacional lleguen a este Juzgado en la forma y cauces previstos por tales convenios.

Lo manda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D<sup>a</sup>. Eduardo Navarro Blasco, Magistrado Juez del Juzgado Instrucción 32 Barcelona, doy fe.

ES COPIA

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

31 JUL. 2001

El Juez de Tucacas (Venezuela)  
Gerardo Cruces mando un  
un requerimiento al Magistrado  
del Juzgado de Instrucción 32  
al cabo de 2 meses fue ASESINADO





**REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE  
VENEZUELA**

**Ministerio del Interior y Justicia  
Registro Público del Estado Falcón  
Oficina Principal  
Coro**



*Solicitante: Celsa de Pérez*

*Tipo de Documento: Legalización de Firma*



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN  
JUDICIAL DEL ESTADO FALCON  
SEDE DE TUCACAS



CITADANO  
NOME HOSPEDALES A.  
PRESENTE.-

Tucacas 24 de agosto de 2.001

Me dirijo a usted, en la oportunidad de remitirle anexo a la presente, parte de la información, de el Expediente No. 11.235, que cursa por ante este Tribunal a mi cargo, información esta la cual me fue remitida por los organismos competentes, y que este Tribunal considera valida.-

**GERLER DEVELOPMENT CORPORATION**

Sociedad domiciliada en Barcelona, C/ Eduard Conde 48, integrada por las siguientes personas: Ma. Carmen Caja López, esposa de Gerard Thomas Andréu; Ma. Carmen Cifuentes Polo; Ramón Macía Gómez; Ramon Gomis Masqué; Ma. Carmen Martín Aragón; Francisco Bash Salas, Aurora Jorquera Hernández, esposa de Carlos Jiménez Villarejo; Javier Bonet Frigola; Guillén Vidal Andreu.

Todas estas personas, según documento de fecha 15 de enero de 1.997 forman parte de dicha Empresa, documento que reposa en la Banca Catalana, Oficina Bailen/ diagonal, y que se le dio entrada el día 17/01/1.997. En dicho documento la ciudadana Roser Aixandri Tarre se subroga la representación de dichas personas ante la institución financiera.

Nif/Cif: A4421456G (Sociedad Extranjera) No. De Cta. 05008267544; otras cuentas: 050082675564; 050082675572; 09009898, cuentas todas domiciliadas en el Banco Internacional de Panamá, son cuentas que se reciben en Pesetas procedentes de la banca catalana; Cuenta No. 82675572, se reciben en Pesetas y son Transformadas en Dólares, en movimientos desde el 10/02/96 hasta el 15/10/2000.

También figuran de la Banca Catalana, transferencias de la Cta. 82675580, así como de la Cta. 82675564 del mismo banco; Es importante mencionar que dicha corporación, está registrada como de extranjera no residentes y figuran como Gerente: Francisco Horst León y Apoderado: Roser Aixandri Tarre con numeros de identificación el primero: Nif/Cif A0006785P y la Segunda: 37662900, domiciliada en: Pi i Maragall 74 z/o 08025, arcelona España.

Esta compañía esta domiciliada en: La calle Eduardo Conde # 48, cuyo propietario era el Santiago Aguilar Canosa (d), procesado y condenado por Tráfico de Drogas. (Narcotráfico).-

Mena Alvarez José María - Torres Prieto Santiago; se espera información de nuestros servicios de Investigación Internacional







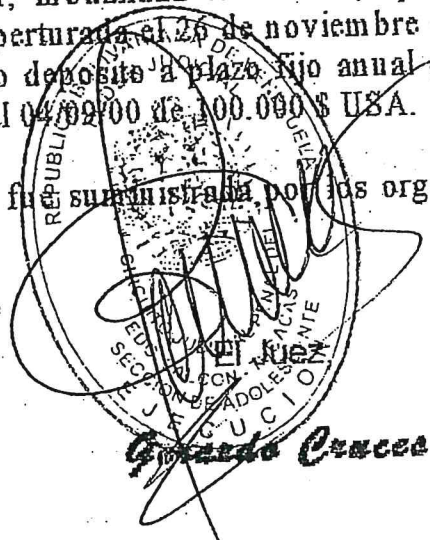
(INTERPOL), aunque puedo adelantarle que hay información del núcleo familiar Márquez Azcarraga, específicamente Doña María Julia Marquez Azcarraga con Cuenta Corriente 00650048-38-0001018999 del Barclays Bank de Barcelona. El Sr. Juan Camp Puig Doménech desde su cuenta No. 0200441788 en la Agencia No. 1089 del Banco Popular transfirió 50.000.000,00 de pesetas en 5 remesas de 10.000.000 pesetas al Barclays Bank (Ada Márquez de Turia No. 70 de Valencia en Feb. 13/01/99 a nombre de María Julia Márquez Azcarraga, imposición inicial de 300.000.000 Ptas. Cuenta Corriente No. 0200052765. Contrato de depósito a plazo 6786377003 por un total de 25.400.000 Ptas. Contrato de plazo 6786377003 por un total 45.000.000. Contrato de Depósito a plazo No. 678637797 por 47.000.000. Todas a nombre de la Sra. Jorquera.

En cuanto a Thomas Andréu Gerard y Aurora Jorquera Hernández, quienes según información de nuestro cuerpo de investigación, tienen expediente abierto en el Juzgado de Instrucción No. 14 a cargo del Juez Alberto Fernández Oviñas, por legitimación de capitales.

En El Banco Francés de Uruguay (Montevideo).

En dicho banco existe cuenta cuyo titular es: CONSEPA S.A. con orden 0207718276, figura como apoderado: HORST LEON FRANCISCO, domiciliado en: Maria espinola 1649, Montevideo - Uruguay con balances y pagos desde 01/09/97 hasta el 30/06/00, por la cantidad de 79.000.000, cantidad esta que se hiciera en 10 transferencias desde la Cía. Falcons S.C.P. de Barcelona España, Banco BBV hasta el Banco Francés de Uruguay, esta cuenta la tiene Falcons S.C.P. en pesetas convertibles, las cuales posteriormente convierten en dólares USA, trasladándole a la cuenta en divisas No. 0001231089, en la cual figuran como apoderados: Horst León Francisco (Uruguayo) y Aixandri Tarre Roser (Española) en dicha cuenta hay varios ingresos y egresos entre el 01/09/97 hasta el 30/06/00, habiendo movilización en Dólares Americanos hasta por la cantidad de 100.000 \$, aparecen depósitos con renovación mensual a nombre de Falcons S.C.P., Cuenta No. 0000326861, modalidad en divisas, aparecen como apoderados Aixandri Tarre Roser, apertura el 26 de noviembre de 1.999, con un importe de 100.000 \$, existe otro depósito a plazo fijo anual de 100.000 \$, con el No. 0000326823, con saldo al 04/02/00 de 100.000 \$ USA.

Esta información fue suministrada por los organismos de investigación competentes.-



*Gerardo Cruces*





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

REGISTRO PUBLICO DEL ESTADO FALCON

OFICINA PRINCIPAL



1 *José Alfredo Zambrano Perdomo, Abogado,* Registrador Principal de  
2 la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, actuando de conformidad con el artículo  
3 126 de la Ley de Registro Público, **CERTIFICA Y DA FE**, que la firma de  
4 **GERARDO CRUCES. Abogado**, estampada en el documento que antecede, quién para  
5 la fecha del acto que suscribe desempeña el cargo de Juez del Circuito Judicial Penal de  
6 la Circunscripción Judicial del Estado Falcón. Sede en Tucacas, **ES AUTENTICA**, y es  
7 la misma que utiliza en todos sus actos públicos. La presente legalización solicitada por  
8 Celsa B. de Pérez, con cédula de identidad N° 7.523.834, se expide sin prejuzgar acerca  
9 de ningún extremo de fondo, ni de forma, previa confrontación hecha por Zaida Vargas,  
10 con cédula de identidad N° 7.490.716, persona capaz y debidamente autorizada por mí, y  
11 quien conmigo la suscribó. Esta certificación causó Derechos de Registro por Bs.  
12 6.864,00; Papel Sellado Bs. 264,00; Ley de Timbre Fiscal por Bs. 5.544,00 que fueron  
13 cancelados mediante Planillas del SENIAT. Nros. 1098888-0582948 y pagó la Tasa de  
14 Servicio Autónomo de Registro con planilla N° 7958. Coro, a Veinte día(s) del mes de  
15 Septiembre del año Dos Mil Uno. Año: 191° de la Independencia y 142° de la  
16 Federación.

*Zaida Vargas*

**FUNCIONARIO AUTORIZADO  
POR EL REGISTRADOR PRINCIPAL**



*José Alfredo Zambrano Perdomo*  
**ABOGADO**  
Registrador Principal del Estado Falcón







SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA

INFORMACION Y PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TIMBRE FISCAL (QUE CORRESPONDEN RECAUDAR SENIAT)

FECHA DE PAGO  
D M A  
20 09 01

I. INFORMACION DEL PAGO

ARTICULOS	NUMERAL	CONCEPTO DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TIMBRE FISCAL	C O D	A CANTIDAD DE CASOS	C O D	B MONTO DEL PAGO EFECTUADO O DE LA OPERACION REALIZADA	C FACTOR DE CALCULO	C O D	D = B x C
									MONTO A PAGAR (SIN CENTIMOS)
10		ACTOS Y DOCUMENTOS QUE SE CONTEMPLAN EN EL NUMERAL 2 DE ESTE ARTICULO	511		512			513	
28		LETROS BANCARIOS O LETRAS DE CAMBIO POR EL CASO EMITIDO	521		522		171000	523	
		ORDENES DE PAGO DE SERVICIOS PRESTADOS AL SECTOR PUBLICO POR UN MONTO DE Bs. 150.000	531		532		171000	533	
29		IMPUESTO DE SACIO	541		542				
6	1	OTORGAMIENTO DE ESTAMPILLAS DE REGISTRO DE MARCAS, LEMAS Y DENOMINACIONES COMERCIALES Y DE PATENTES DE INVENCION	554		555				
	2	OTORGAMIENTO DE NOMBRES Y DENOMINACIONES	564		562				
	3	CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES	571		572				
	4	SOCIEDADES EXTRANJERAS PROMOCIONES AGENCIAS SUCURSAL	581		582				
	5	PORCENTAJE SOBRE CAPITAL DE SOCIEDADES	591		592				
	6	PORCENTAJE SOBRE CAPITAL DE DECLARACIONES SOCIEDADES EXTRANJERAS	601		602				
	7	SOCIEDADES ACCIDENTALES Y CONSORCIOS	611		612				
	8	VENTAS FONDOS DE COMERCIO	621		622				
	9	PODERES O FACTORES MERCANTILES	631		632				
	10	OTORGAMIENTOS DE CUALQUIER OTRO PODER	641		642				
	11	SOLICITUD DIRIGIDA A LAS NOTARIAS PUBLICAS	651		652				
	12	CUALQUIER OTRO DOCUMENTO	661		662				
		OTROS. ESPECIFIQUE	551		552			553	5544
<b>TOTAL A PAGAR</b>									<b>90</b>

II. INFORMACION DEL PAGADOR

01 APELLIDOS Y NOMBRES - NOMBRES O RAZON SOCIAL: *Bermudez de Perez Alba Coromoto*

02 DIRECCION FISCAL DEL PAGADOR: *Calle Las Brisas N° 2 Coro*

03 ZONA POSTAL: *4101*

04 TELEFONO: *257 7783*

PLANILLA DE PAGO



SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA

PARA ABONAR LA CUENTA DEL TESORO NACIONAL

01 APELLIDOS Y NOMBRES - NOMBRES O RAZON SOCIAL Y SIGLAS DEL PAGADOR: *Bermudez de Perez Alba Coromoto*

05 IDENTIFICACION N°: *1523507*

06 PASAP:

PLAN UNICO DE CUENTAS		
CODIGO	DESCRIPCION DEL CODIGO	MONTO EN BS.
301100132	ESTAMPILLAS FISCALES	5544
301100199	OTROS TIPOS DE TASAS	
<b>TOTAL A PAGAR Bs.</b>		<b>5544</b>

PERIODO DEL PAGO: 05/09/01 - 10/09/01

FORMA DE PAGO: EFECTIVO

CANTIDAD: *5.544 =*

Ciudad o lugar: *Coro*

Firma del pagador: *[Firma]*

VALIDACION TERMINAL DEL BANCO RECEPTOR

09

VALOR FACIAL Bs. 250,00

QUINTO PULCADO: PARA EL PAGADOR



# Registro Principal del Estado Falcón

## MUNICIPIOS Y PARROQUIAS

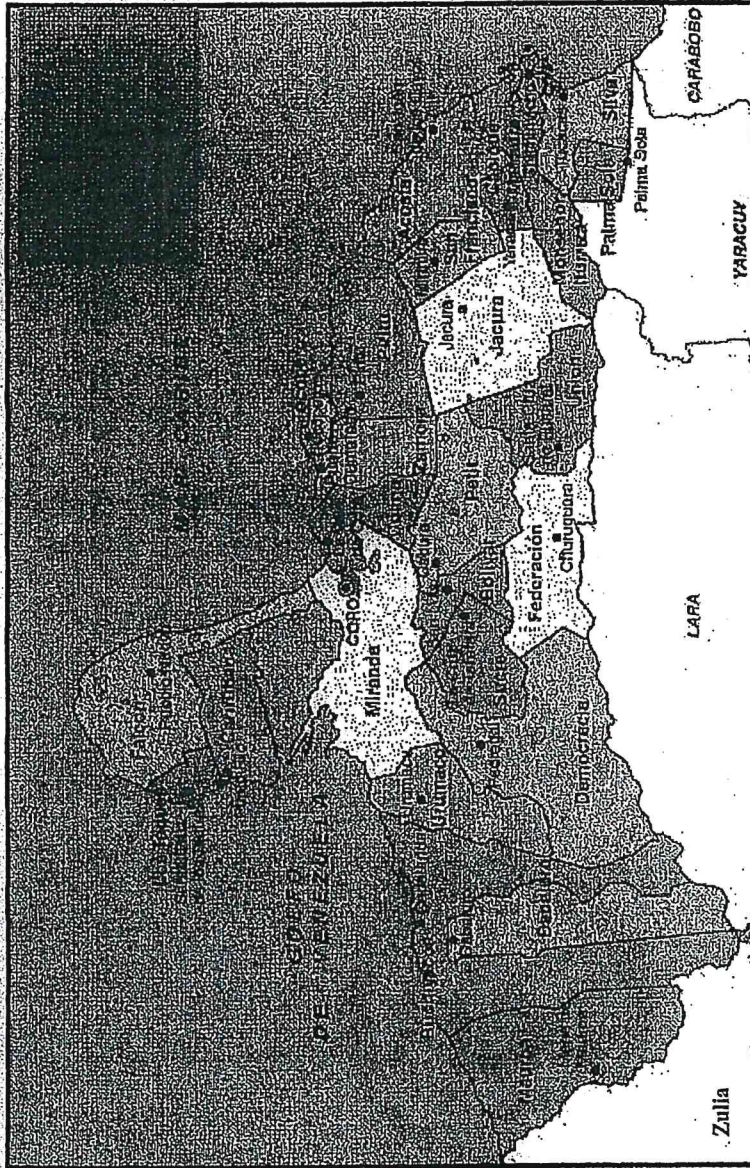
Ley de División Política Territorial del Estado Falcón

Gaceta Oficial del Estado Falcón

Edición Extraordinaria

Coro: 18 de Diciembre de 1993

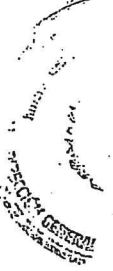
Municipio	Parroquia	Parroquia
Acosta	San Manuel	San Manuel
	Yos	Yos
Polívar	San Luis	San Luis
	Capuray	Capuray
Buchivacoa	Capuray	Capuray
	San Luis	San Luis
Cacique Manaure	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Cariubana	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Colina	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Dabajuro	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Democracia	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Falcón	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Federación	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Jacura	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Los Taques	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Mauroa	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Miranda	Yos	Yos
	Capuray	Capuray



Municipio	Parroquia	Parroquia
Monseñor Iruiz	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Palmasola	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Petit	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Pitru	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
San Francisco	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Silva	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Sucre	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Tocópero	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Unión	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Urumaco	Yos	Yos
	Capuray	Capuray
Zamora	Yos	Yos
	Capuray	Capuray

Registro Principal de Falcón - Serie Divulgativa: Municipios y Parroquias. Elaborado por: JAZPER/CG. 2001

*Jaime Rosales*





2,545

6

República Bolivariana de Venezuela



MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

Se legaliza la firma que antecede del ciudadano:

**JOSE ALFREDO ZAMBRANO PERDOMO**

quien es como se titula, Registrador Principal del Estado Falcón

Se advierte que la presente legalización no prejuzga acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma.

Caracas, 25 SET. 2001

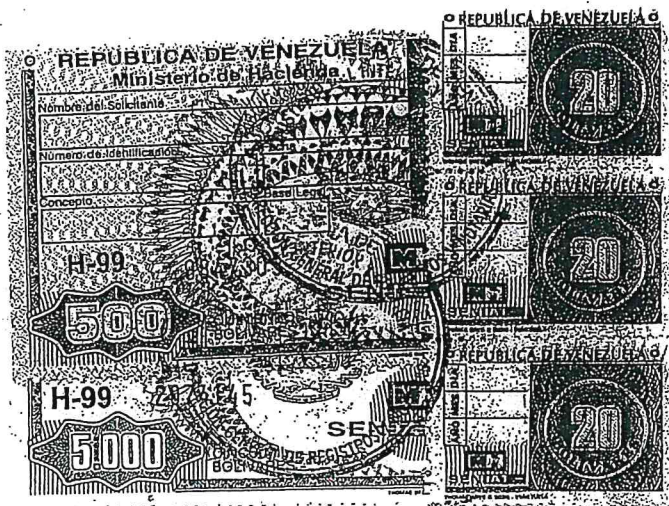
Años 191° y 142°

Por el Ministro,



*Jose Manuel Muñoz Rodríguez*

**JOSE MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Director General de Registros y Notarías (E)





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES CONSULARES



**APOSTILLE**

Convention de La Haye du 5 Octobre 1961

1- País: VENEZUELA

El presente documento público :

2- Ha sido suscrito por: JOSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ

3- Actuando en su calidad de: DIRECTOR GENERAL DE REGISTROS Y NOTARIAS

4- Llevando el sello/timbre de: MINISTERIO INTERIOR Y JUSTICIA

Certificado

5- En Caracas: 27 de Septiembre de 2001

6- Por el Ministro:

7- Nº: 53449

8- Sello/Timbre

10- Firma



SARA AREYUNA  
MINISTRO CONSEJERO  
RES. Nº DGRH. 101 del 01.06.00





H-96 N° 07801146

2

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



REPUBLICA DE VENEZUELA  
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante

Numero de Identificación

Concepto

H-99 2083860

5.000

SEN

REPUBLICA DE VENEZUELA  
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante

Numero de Identificación

H-99 2083860

500

REPUBLICA DE VENEZUELA

100



Valencia, 20 de Abril de 2001

Yo, Comisario JESÚS BUSTAMANTE, Oficial de Guardia de la Comisaría Leo Acacias del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial Valencia, CERTIFICO, que los datos abajo mencionados fueron transmitidos por el Departamento de Comunicaciones de INTERPOL Venezuela a esta Oficina.

ASUNTO: LEGITIMACION DE CAPITALES

FORO DE POLICIA JUDICIAL  
Banco de Montevideo

Titular: FALCON  
Cuenta en Dólar  
Tipo de Cuenta  
Apoderados

Domicilio:

Titular: CONS

Cuenta Orden

Apoderado: Hort

Domicilio: C/Maria

Titular: FALCONS SCP (Plus)

Cuenta Depósitos Extranjeros: 004526861

Motivación: Dólar

Motivo: Dólar U.S.A.

Nacionalidad: Española

Domicilio Avda. María Espinola 1649, Montevideo

Apoderados: Hort

Fecha de Apertura: 26 - Nov. - 1999

Tipo de Renovación: (Anual)

Importe de Apertura: 100.000 (\$ USA)

Saldo al 04-03-00: 100.000 (\$ USA)





Titular: FALCONS SCP. (Plazo Fijo)  
Cuenta Depósitos Extranjeros: 0000326823  
Modalidad: Divisas  
Moneda: Dólar U.S.A.  
Nacionalidad: Española  
Domicilio Avisos: María Espinola 1649, Montevideo  
Apoderados: Horts León Francisco  
Aixandri Tarre Roser  
Fecha de Apertura: 17 - Septiembre - 1999  
Tipo de Renovación: (Anual)  
Importe de Apertura: 100.000 (\$ USA)  
Saldo al 04-09-00: 100.000 (\$ USA)

Banco Internacional de Panamá  
Av. Aquino de la Guardia, Calles 48 y 47, Panamá

GERLER DEVELOPMENT CORPORATION

Titular de la Cuenta: 09009898  
11-05-96 Transferencia España 25.000.000 Pesetas Proc. 82675580 Catalana  
10-05-96 Transferencia España 25.000.000 Pesetas Proc. 82675580 Catalana  
25-10-97 Transferencia España 25.000.000 Pesetas Proc. 82675580 Catalana

Datos del Cliente:

Tipo de Cuenta: Extranjeros no residentes.  
Gerente: Francisco Horst León  
Apoderado: Roser Aixandri Tarre  
Firma: Indistinta  
Domicilio: Banco  
Conversión en Dólares Fechas: 11-05-96 / 10-05-96 / 25-10-97

Titular: GERLER DEVELOPMENT CORPORATION

Nit/Cif: A4421456G (\*)  
(\*) Sociedad Extranjera  
Nº de Cuenta: 05008267544  
Tipo: Ordinaria extranjeros en Territorio Nacional  
Moneda: Pesetas  
Domicilio: Banco  
Fecha Apertura: 10-02-1996  
Administrador / Gerente: Horst León Francisco  
Nit/Cif: A0006785P  
Domicilio: Banco



Otros apoderados: Aixandri Tarré, Roser  
Nit/Cif: 37662900D  
Domicilio: Pi I Maragall 74 0825 Barcelona  
Saldo Inicial: 1.000.000 movilizó hasta 25.000.000 Pts.

Titular: GERLER DEVELOPMENT CORPORATION  
Nit/Cif: A4421456G (\*)  
(\*) Sociedad Extranjera  
Nº de Cuenta: 050082675564  
Tipo: Ordinaria extranjeros en Territorio Nacional  
Moneda: Pesetas  
Domicilio: Banco  
Fecha Apertura: 10-02-1996  
Administrador / Gerente: Horst León Francisco  
Nit/Cif: A0006785P  
Domicilio: Banco  
Otros apoderados: Aixandri Tarré, Roser  
Nit/Cif: 37662900D  
Domicilio: Pi I Maragall 74/0825 Barcelona  
Saldo Inicial: 1.000.000 movilizó hasta 25.000.000 Pts.

Titular: GERLER DEVELOPMENT CORPORATION  
Nit/Cif: A4421456G (\*)  
(\*) Sociedad Extranjera  
Nº de Cuenta: 050082675572  
Tipo: Ordinaria extranjeros en Territorio Nacional  
Moneda: Pesetas  
Domicilio: Banco  
Fecha Apertura: 10-02-1996  
Administrador / Gerente: Horst León Francisco  
Nit/Cif: A0006785P  
Domicilio: Banco  
Otros apoderados: Aixandri Tarré, Roser  
Nit/Cif: 37662900D  
Domicilio: Pi I Maragall 74/0825 Barcelona  
Saldo Inicial: 1.000.000, movilizó hasta el 20-10-97: 25.000.000 Pts.

Titular: GERLER DEVELOPMENT CORPORATION  
Nit/Cif: A4421456G (\*)  
(\*) Sociedad Extranjera  
Nº de Cuenta: 050082675580



Tipo: Ordinaria extranjeros en Territorio Nacional  
Moneda: Pesetas  
Domicilio: Banco  
Fecha Apertura: 10-02-1996  
Administrador / Gerente: Horst León Francisco  
Nit/Cif: A0006785P  
Domicilio: Banco  
Otros apoderados: Aixandri Tarré, Roser  
Nit/Cif: 37662900D  
Domicilio: Pi I Maragall 74/0825 Barcelona  
Saldo Inicial: 1.000.000, movilizó hasta el 20-10-97: 25.000.000 Pts.

COMISARIO JESÚS BUSTAMANTE  
OFICIAL DE GUARDIA





Royuela

22-11-2000

Hablen con Eduardo  
Navarro:

Que aproveche el 29/11/00  
para "juzgar" a la  
prensa sobre la falsedad  
de la denuncia presentada  
por Royuela contra  
Josep Aizardeni.  
Asistiran:



Albalat - Periódico  
Tarin - Vanguardie  
Gusano Martinez - Efe  
Ney Sala - Tele 5  
Montserrat Pando - Catalunya Ràdio

Que Mercedes Alcocer se comprometa con ellos a filtrarles los datos que solicitan y nosotros estaremos oportuno facilitando.

LETRA DEL FISCAL JOSE M<sup>a</sup> MENA

Muy querido!!!

Haber con frialdad

que organiza la campaña  
 boca a boca contra la muerte  
 de Alberto Rojales.

que utiliza su cargo e influencias  
 entre los compañeros de carrera  
 para descreditar las acusaciones  
 de Rojales; dejando todo el tiempo  
 la salida de la esquifoprensión

INDICACIONES  
RECEPCIÓN



TELEGRAMA



PREÁMBULO

ESBN6310 400019  
ESXB CO ESNB 95  
BARCELONA OP 095/ 089 30-01-2003 17:47

INDICACIONES  
DESTINATARIO Y  
SEÑAS

=PC= ACUSE DE RECIBO  
ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ  
C MANSO 52, INTERIOR 08015 BARCELONA

TEXTO

Página 1 de 1

DE IMLC (SERVEI CLINICA MEDICO FORENSE DE BARCELONA)

US CITO PERQUE COMPAREGUEU EN AQUEST SERVEI SITUAT EN RONDA SANT PERE, NRO. 35, BAIXOS DE BARCELONA EL PROPER DIA 24 FEBRER 2003, A LES 10.00 HORES, A FI QUE EL METGE FORENSE US RECONEGUI.

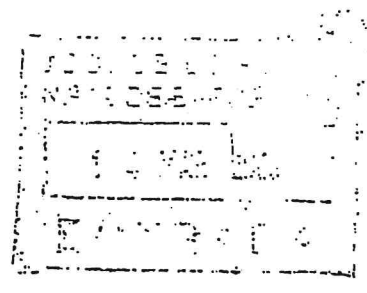
PROCEDIMENT: P.A. 408/2002-B.

JUTJAT DE PROCEDENCIA: JUTJAT PENAL NRO 19 DE BARCELONA

AIXI MATEIX, CAL QUE HI APORTEU TOTA LA DOCUMENTACIO MEDICA QUE TINGUEU, COM TAMBE RADIOGRAFIES, ANALISIS I TOTA LA INFORMACIO DE QUE DISPOSEU.

CODI: 20.211-A





Código: 20.211/03

El Dr. Amadeo Pujol Robinat, Médico Forense de Barcelona y especialista en Medicina Legal y Forense junto con la Dra. Itziar Idiaquez Alberdi, Médico Forense de Barcelona y especialista en Psiquiatría, tienen el honor de comunicar a VI en méritos del PA 408/02-B procedente del Juzgado de lo Penal Nº 19 de Barcelona, que han reconocido al Sr. Alberto Royuela Fernández, con el siguiente resultado:

INFORME PSIQUIÁTRICO-FORENSE

Se trata de un varón de 64 años, natural de Girona, casado, con seis hijos, de profesión subastero y que en la actualidad se encuentra acusado de un presunto delito de denuncia falsa. Su padre murió a los 65 años de una cardiopatía y era comerciante. Su madre murió a los 42 años de una neumonía. Es el pequeño de cinco hermanos, uno murió de un tumor cerebral a los 55 años. No refiere antecedentes de epilepsia o trastorno mental en la familia. Nació de un parto eutócico, feto a término y su desarrollo psicomotor fue normal. Se escolarizó hasta los 21 años, realizó estudios primarios en la academia Barcelona de la calle viladomat, a los 12 años ingresó en la Escuela Industrial y realizó primero maestría industrial, luego perito industrial y finalmente ingeniero técnico de electricidad a los 21 años. No hizo el servicio militar debido a que sus padres eran mayores: normativa de padres sexagenarios. Obtuvo el permiso de circulación hace años. A los 14 años empezó a trabajar de electricista, luego a los 16 años se estableció por su cuenta durante muchos años (hasta el año 1986). Manifiesta que tenía una empresa de mantenimiento con 180 trabajadores trabajando para FECSA, la feria de muestras y para otras empresas. Finalmente terminó el negocio, manifiesta que pudo colocar a todos sus trabajadores y no tuvo ningún problema con ellos, y desde entonces se ha dedicado a las subastas de bienes muebles e inmuebles, dedicándose ahora a los bienes muebles.

Siempre había vivido con sus padres, su madre murió cuando él tenía cuatro años, cuidándole su hermana mayor, ya que su padre se volvió a casar al morir su madre. Tiene dos hermanos que se los llevaron a Rusia, él vivió en Girona, unos meses en Barcelona, luego en Bilbao unos tres años y luego volvió a Barcelona. Se casó a los 20 años con una chica catalana, han tenido seis hijos sanos, aunque uno murió en Barcelona. Tiene buenas relaciones con sus familiares, y ya tiene siete nietos.

Asesinaron

Hábitos Tóxicos

Desde hace un mes no fuma, fumando antes unos tres puros habanos al día desde los 24 años. Nunca ha fumado cigarrillos. Niega problemas con el alcohol y es un bebedor ocasional. Niega consumo de drogas.

Administración de Justicia en Cataluña  
Administración de Justicia en Cataluña



### Antecedentes Patológicos

No refiere antecedentes de epilepsia, meningitis o traumatismo craneal grave. Intervenido de un adenoma prostático (RTU) hace tres años con éxito. Tosedor y expectorador habitual desde hace años, que ha mejorado desde que ha dejado de fumar. Disnea de grandes esfuerzos, no ortopnea y no refiere episodios de broncospasmo. Amputación traumática de falange distal del cuarto dedo de la mano derecha hace 13 años. Clínica de reflujo gastroesofágico con hernia hiatal desde hace años. Desde el 10 al 15 de enero de 2003 estuvo ingresado en el Clínica Delfos en el Servicio de Medicina Interna por una hemoptisis, tabaquismo y bronquitis crónica.

En 1993 tuvo que acudir a un psiquiatra por un cuadro depresivo reactivo a la muerte de su hijo, durante unas semanas. Cuando estuvo en prisión en 1995 precisó unas visitas con el psiquiatra por un cuadro depresivo al pensar en su hijo. Desde entonces nunca visitado, tratado e ingresado por trastorno mental. Solamente manifiesta que tras la denuncia realizada por la fiscalía se comentó que podía tener un trastorno mental, por lo que quiso ser visitado por varios psiquiatras que le dijeron que estaba bien.

### Exploración Física

Buen estado general, bien coloreado, pupilas de tamaño normal y se observa un discreto temblor en manos. No se observan señales de venopunción en antebrazos ni manos.

### Exploración Psicopatológica

Se presenta ante nosotros correctamente, colaborador, bien vestido, educado, con lenguaje fluido y coherente, y sin trastornos psicomotores. Se halla consciente y orientado en tiempo, espacio y persona. Se encuentra eufórico y tiene una buena capacidad de sintonización afectiva. No presenta ideas delirantes o trastornos de la percepción. Su grado de instrucción es alto y la impresión clínica es que presenta un nivel intelectual alto.

### Psicometría

Hemos practicado un Test de las Matrices Progresivas de Raven que muestra una capacidad intelectual superior al término medio (Puntaje: 36; tiempo: 25 minutos; percentil: 75; Rango II; discrepancias: +1, +1, -2, +1, -1).

Asimismo, hemos practicado un cuestionario de personalidad Mini-Mult (Kincannon, 1968), cuyas escalas de validación se encuentran dentro de los límites de la personalidad, siendo por lo tanto el perfil válido. Destaca una absoluta normalidad en todas las escalas clínicas.





### Conclusiones

1. El acusado no presenta proceso psicótico alienante, ni constan antecedentes de trastornos psicopatológicos severos.
2. Los datos de la anamnesis y de la exploración no objetivan síntomas o signos de alcoholismo o drogodependencia en el momento de la exploración.
3. Clínica y psicometricamente tiene una inteligencia superior al término medio.
4. Desde un punto de vista médico-legal estimamos que durante la exploración conserva íntegras sus facultades intelectivas y volitivas.

Leida, se ratifican y firman con SS<sup>as</sup>, doy fe.  
En Barcelona, a 11 de marzo de 2003

ILMA. SRA. MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 19 DE BARCELONA.



# ESCRITURA

de

Nº 3373

10/10/2002

## ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN

a requerimiento de:

**DON ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

ante

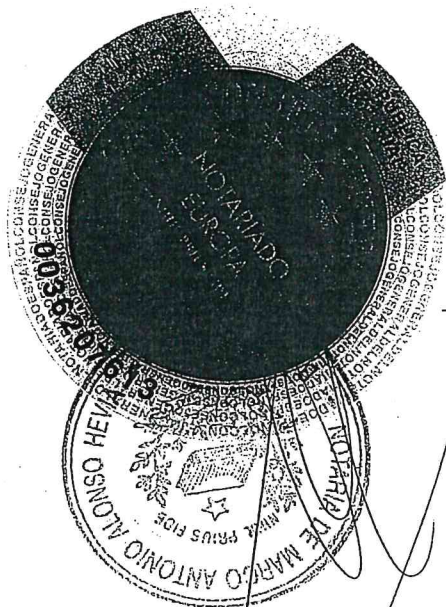
*Marco Antonio Alonso Hevia*

**NOTARIO DE BARCELONA**

AVDA. DIAGONAL, 469 - 5.º - 1.ª • 08036 BARCELONA

TELÉF. 93 419 97 90 • FAX 93 430 30 04

da. La expido a instancias de DON ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ en tres folios de papel exclusivo para documentos notariales, números 4N1029362, 4N1029363 y 4N1029364. Barcelona, El mismo día de su autorización. DOY FE. -----



A large, stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Excmo. /r.

Presidente del Tribunal Supremo

Madrid.

4- Octubre-2002

Excmo. /r.:

Le acompaño fotocopias de los artículos aparecidos en El Periódico y El Mundo, en los que se habla de la prueba psiquiátrica que la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña solicita se practique a Alberto Goyuela Fernández, en relación con el procedimiento penal por "falsedad" y "denuncia falsa" que en Barcelona ha instruido el Juzgado número 32.

Como puede apreciarse, los periódicos - a quienes se supone bien informados de cuanto



acontece a su alrededor - hablan de la falta de cordura de Alberto Proyuela con total rotundidad. Y es que en múltiples sectores de la Ciudad Condal se comenta sin reparos el importante desequilibrio mental que padece dicho personaje.


Además, ha llegado a mis oídos que el exfinanciero Francisco Javier de la Rosa Martí tiene en su poder ciertos documentos manuscritos, supuestamente atribuidos a mi caligrafía, físicamente similares a los que Alberto Proyuela ha introducido como anexos en las querrelas que recientemente ha presentado ante la Sala Segunda de ese Tribunal Supremo.

Cabe tanto la posibilidad de que esa documentación obra en poder de Javier de la Rosa (al parecer fruto de una diabólica combinación entre ambos) sea utilizada por el exfinanciero

para conseguir dilaciones en su proceso  
abierto por el caso K=O, como para intentar  
conseguir en los medios de comunicación una  
cierta imagen de víctima, amparándose en el  
escaso margen de credibilidad que tiene sobre  
Boyuela para poder atraer la atención de  
algun periodista incauto.

Le ruego tenga a bien considerar este escrito  
como una carta exclusivamente personal y, como  
tal, respetando la confidencialidad que le recae,  
la tome como una mera noticia informativa, sin  
ninguna consecuencia ni repercusión "oficial" en  
el trámite de las querrelas presentadas por  
Alberto Boyuela ante el Tribunal Supremo.

Afectivamente,

  
Carlos J. Villarejo

Vogel.

Manana

Wochen von dem  
Mannul.

---

Destruere la idea de  
crear correspondencia  
entre Janis de la Rose  
y Alberto Roquero. ultima  
la confeccion de document-  
alson.

La forma que me facilita  
de la de la Rose es muy  
antigua, es fotostatica y puede  
hacerse cambios en los  
ultimos años.

---



Vi presentiamo i miei migliori  
ricordi, da una cara famiglia.

---

A voi si vede eccitata

---

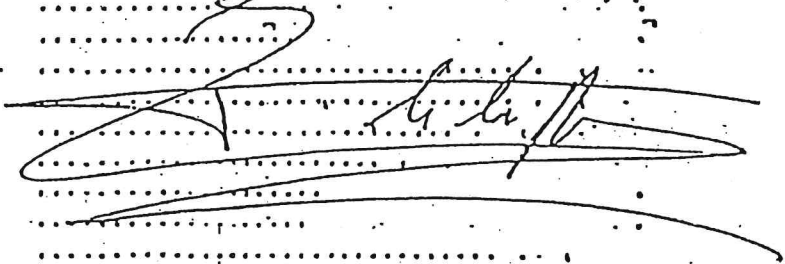
.....continuación:

4º.-Procedán a la confección del estudio definitivo, y solicitud de las preceptivas autorizaciones legales según la normativa vigente, para la constitución de una sociedad financiera con respecto a la cual coincidimos, como de mutuo interés, en las conversaciones iniciales a este respecto.

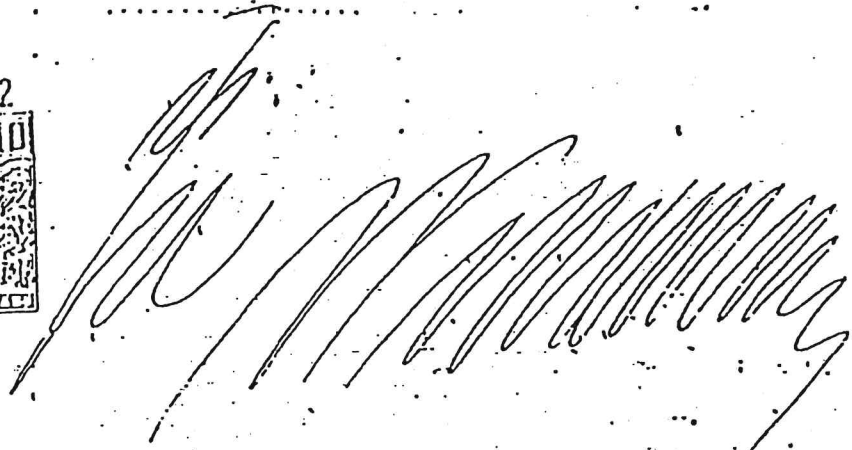
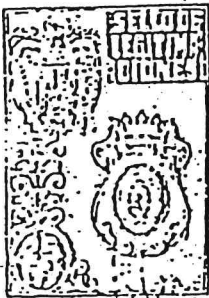
Asimismo, nos es grato ratificarlos la confianza depositada en Vdes., en la seguridad que las gestiones que realicen al frente del órgano gestor de "COMINSEF, S.A." ahora y en el futuro, con la autoridad que les conferimos, será siempre en defensa de nuestros intereses.

Salúdaloss atmo.

Por "BANCO GARRIGA NOGUES, S.A."



Yo, José Villaseca Saiz  
Notario del Distrito de Barcelona, con residencia en esta ciudad, que la presente es reproducción fiel del original.  
Barcelona, a 23 de Mayo de 1932



Rayuela

Ruiz

Me encantó saber con  
esta urgencia en  
qué situación se en-  
cuentra la investigación  
que está durando a cargo  
de Interpol en Venezuela.



Y un informe personal,  
si puede ser, del fisco-  
rario que de este tra-  
bajando, el tal Cardoso.

Tambien quiers un  
informe sobre la actual  
situacion de Jaime Flo-  
reda (que ya te pedi  
hace dias), tanto a  
nivel profesional como

Francisco.

---

Hay varias cosas pendientes  
de Venezuela que te pedí  
y no tiempo. Últimas.

---

TRIBUNALES

# El fiscal reclama un test mental del subastero Royuela

Se enfrenta a una posible pena de 3 años por denuncias falsas contra jueces

J. G. ALBALAT  
BARCELONA

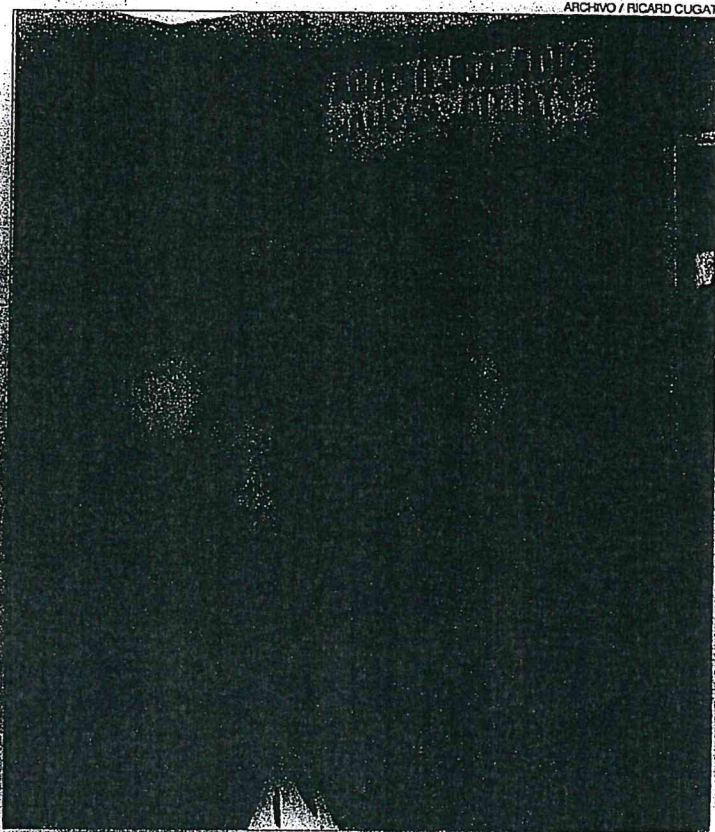
El fiscal ha solicitado que se practique una prueba pericial psicológica del conocido subastero y exmiembro de la Guardia de Franco Alberto Royuela, que se enfrenta a una posible condena de tres años de prisión y multa por presentar denuncias falsas por corrupción contra jueces, fiscales y familiares de éstos. El juez instructor Eduardo Navarro ha acordado abrir juicio contra el subastero y el informador y colaborador suyo Juan M. G., para quien la acusación pública pide cuatro años de cárcel.

El juzgado que celebre el juicio será quien decidirá si acepta, como prueba anticipada, la petición del fiscal de que Royuela sea sometido a un test mental, dada la incongruencia de sus denuncias y la «burda

confección» de documentos.

En diciembre del 2000, la fiscalía anticorrupción registró el domicilio en Barcelona del subastero, a quien se le imputa la presunta elaboración de informes con documentación falsa sobre jueces y fiscales. Royuela había adjuntado estos documentos a la denuncia que había presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya contra miembros de la judicatura de Barcelona, Madrid y Marbella por falsa evasión de capitales al extranjero. Apoyaba la demanda con documentos sobre supuestas cuentas en Suiza y presuntas propiedades en América Latina.

**JUECES Y FISCALIS DE RENOMBRE //** Royuela implicaba a parientes del fiscal jefe anticorrupción, Carlos Jiménez Villarejo; del fiscal jefe de Catalunya, José María Mena; al juez Santiago Torres, y al fiscal Carlos Castresana. También incluía a Gerard Thomas, presidente del tribunal de la Audiencia de Barcelona que le condenó a dos años de prisión por intento de estafa, así como



► Royuela (derecha), en los juzgados de Barcelona, el año pasado.

a otros jueces de instrucción.

Entre el material que aportó Royuela existen documentos falsos de llamadas al extranjero de jueces y fiscales o efectuadas desde el Juzgado 7 de Marbella, desde donde Santiago Torres investigó al alcalde de

esta localidad, Jesús Gil. El subastero apoyó al partido del edil en Barcelona. Royuela aseguró ayer que los documentos aportados en su denuncia le llegaron por correo y que sólo los puso a disposición de la justicia. ≡

## NOTA

EL SR. QUE APARECE EN EL CENTRO ES EL **DR. DON JAIME HOSPEDALES**, JEFE DE LA CLINICA DE VALENCIA (VENEZUELA), QUIEN TRAJO UN INFORME DE LA **INTERPOL**, DONDE APARECIAN TODAS LAS CUENTAS CORRIENTES DE TODOS LOS DENUNCIADOS, Y EL AUTO DEL JUZGADO DE TUCACA SOBRE EL **BLANQUEO DE CAPITALS POR LOS DENUNCIADOS**.

EL JUZGADO Nº32 DE BARCELONA SE NEGÓ A TOMARLE DECLARACION.

LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN **HACIENDA** HAN DADO ORDEN DE PARALIZAR TODO TIPO DE INVESTIGACION.

EN EL REGISTRO EFECTUADO EN MI CASA POR EL FISCAL RAMOS Y LA GUARDIA CIVIL, **NO ENCONTRARON NADA, MIENTE LA PRENSA**.

¿PORQUE ANTE **600** DOCUMENTOS PRESENTADOS CON LETRA DEL **SR. MENA Y SR. VILLAREJO** SE NIEGAN A PERITARLOS?

¿PORQUE NO HAN CONTESTADO A LA **INTERPOL** Y AL JUZGADO DE TUCACA DE VENEZUELA, QUE NOTIFICARON AL JUZGADO **32 DE BARCELONA**.

¿PORQUE TIENE INTERES **EL SR. MENA EN DECLARARME LOCO?**

¿CUANDO EL FISCAL RAMOS PUSO LA DENUNCIA, YO SABIA QUE CORRESPONDRIA AL JUZGADO **32 DE BARCELONA?**



Carta a Jureles  
Lidal

---

Borrador  
(para a Jureles)

---

Texto:

La actividad de  
Alfredo Royales, con  
sus contras respensas  
de documentos a

un límite de com-  
pañeros, empieza a  
ver algo más que  
preocupante.

Y es peor el que hay  
muchos más en juego  
que la credibilidad per-  
sonal de muchos de  
nuestros.

Creo que una iniciativa  
oficial por tu parte,  
a título de presidente

de prosecucion, dirigida  
a las mas altas instancias  
de la judicatura  
(Supremo, Consejo General,  
Fiscalia General, etc.), enjuici-  
dote como portador au-  
torizado de un importante  
colectivo de magistrados y  
fiscales que se sienten prepo-  
nidos por las camallegas  
practicas que Alberto Rojas  
la utiliza para la difusion  
de su mensaje.

Esa via - revista - le considero  
altamente oportuna para



intenter contrarrestar los  
efectos de la campaña

empresarial por lo que  
contra proyectos en nuestros  
propios dominios.

Yo, por mi parte, intentaré  
presentarle ante la opinión  
pública, a través de las  
condiciones de la fiscal  
que lleva el caso, como un  
hecho desequilibrado mental.

Espero tu respuesta al respecto.

---

Ilmo Sr.: *Magistrado 32 de Instrucción Penal*  
*11 19*

Hace ya algunos meses de dirigí a Ud. para poner en su conocimiento que, según resultaba de una serie de documentos manuscritos que habían llegado a mi poder, Ud. y su familia habían sido investigados por orden de los fiscales D. Carlos Jiménez Villarejo y D. José María Mena, hecho que, además, denuncié ante el Tribunal Supremo por tratarse ambos denunciados de personajes aforados.

Y todo ellos al hilo de una denuncia inicial, presentada en Barcelona, contra un reducido número de miembros de las carreras judicial y fiscal (entre los que se encontraban las esposas de los fiscales mencionados) que, de acuerdo con los datos que poseía, habrían evadido importantes sumas de dinero a paraísos fiscales.

El Supremo, sin embargo, lejos de iniciar la más ligera investigación, se escudó en la "escasa verosimilitud" que dijo le ofrecía el relato y, sin realizar ningún tipo de gestión para comprobar los hechos denunciados, decidió su archivo, con la consiguiente deducción de testimonio y remisión al juzgado de Instrucción de Barcelona que había abierto una causa en mí contra por "denuncia falsa" (en referencia a la primera que presenté), a instancias de la Fiscalía del TSJC, que actúa de oficio, sin que ninguno de los miembros de las carreras fiscal y judicial se personara como parte en las diligencias abiertas contra mi persona por orden expresa del fiscal Sr. Mena.

Pero lo peor de todo no es esto. Lo peor y más indignante es que no se me han admitido para el acto del Juicio Oral (que se celebró el pasado 3 de julio en el juzgado de lo Penal nº 19) ninguna de las más de 30 pruebas que propuse al juzgado por considerarlas básicas e indispensables para la organización de mi defensa, intentando aportar una serie de documentos y testimonios que acreditaban la veracidad de las acusaciones que se tildaban de falsas, y que me fueron rechazadas de plano, sin justificación alguna.

Dichas pruebas, que guardan estrecha relación tanto con la denuncia inicial como con las querellas archivadas por el Supremo (donde denunciaba el seguimiento a Ud. y a su familia entre cientos de magistrados y fiscales), son las siguientes:







1.- Dictamen pericial caligráfico de las notas manuscritas atribuidas a los señores Mena y Villarejo, donde se ordena espiar a un sinfín de jueces y fiscales, entre los que se encuentra Ud. y su familia. Dicho dictamen lo emite D. Tomás Martín Sánchez, miembro fundador de la Asociación Profesional de Peritos Calígrafos y Analistas de Escritura, cuya elevada categoría profesional y acrisolada honestidad personal le han convertido en asiduo colaborador de los juzgados madrileños, comparando la caligrafía de dichas "notas" con varios folios manuscritos (también atribuidos al fiscal Sr. Mena comprensivos de varios textos que después recogerán las Sentencias sobre los Magistrados Poch, Manzanares y librería "Europa", y con una carta manuscrita del Sr. Jiménez Villarejo a un fiscal suizo, motivada por su cese como máximo representante de la Asociación europea que integra a la Unión Progresista de Fiscales, a la que él mismo pertenece.

Tras un extenso y dilatado estudio, el perito establece, sin ningún género de dudas, que ambas caligrafías son coincidentes. SE ME DENEGÓ Y NO FUE ACEPTADO COMO PRUEBA. Por consiguiente, TAMPOCO ME FUE ACEPTADA LA PRESENCIA DEL PERITO COMO TESTIGO EN LA SALA.

Sin embargo, me consta que los documentos que integraban el peritaje fueron determinantes en el seno del Consejo Fiscal para causar la destitución de Don Carlos Jiménez Villarejo. Es decir, que el Gobierno aprovecha para conseguir desembarazarse de un Fiscal que incordia (Villarejo) la propia documentación que a mí se me rechaza, tildándola de "inverosímil" sin comprobación alguna, que tan fácil resultaba de llevar a cabo.

2.- Informe de la INTERPOL venezolana, suscrito por funcionario policial autorizado, donde queda patente la existencia de diversas cuentas bancarias en entidades de Panamá y Uruguay a nombre de varios de los personajes citados en mi primera denuncia. El documento, importantísimo, pese a haber llegado a España por valija diplomática, es decir de forma completamente oficial, a través de la Embajada española en Caracas, **NO ME FUE ACEPTADO COMO PRUEBA.** Asimismo, también **ME FUE RECHAZADA LA PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE INTERPOL QUE PODÍAN ACREDITAR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO.**

3.- Escrito del juez del Estado venezolano de Falcón, Gerardo Cruces, que viene a corroborar en instancias judiciales los datos e informaciones sobre cuentas bancarias del documento anterior. Este otro documento, de igual o mayor importancia que el de la INTERPOL, también llegado a España por valija diplomática, **TAMPOCO ME FUE ADMITIDO COMO PRUEBA.** Incluso tanto el mencionado juez Gerardo Cruces como otro ciudadano venezolano clave en todo este asunto, don Jaime Hospedales, que se habían ofrecido a dar su testimonio en el juicio, **VIERON DENEGADA SU PARTICIPACIÓN.**

Resumiendo, un auténtico esperpento en lo que a mi seguridad jurídica se refiere, donde la Fiscalía tuvo derecho de perrada llevándome a juicio sin que me fuera admitido ninguno de los elementos de prueba que propuse. ¿Dónde se ha visto, salvo en las dictaduras más bananeras, que a un acusado se le deniegue, por sistema, cualquier prueba de la que intente valerle, pese a su directa relación con la acusación que se le formula?

Un esperpento que alcanza su culminación cuando la Fiscalía empieza a difundir, a través de los medios de comunicación que le son fieles y mediante el "boca a boca" entre los profesionales de la judicatura, que no estoy en mi sano juicio. Por fortuna, el médico forense (no tuve ningún inconveniente en someterme a las pruebas que el Ministerio Fiscal solicitó que se me practicasen) dictaminó que mi psique no tenía alteraciones de ningún tipo. Y esto aunque me duela, porque a nadie le gusta hablar de esta clase de temas, viene a colación porque es muy posible que este rumor también le haya llegado a Ud. directa o indirectamente.

Y lo único cierto, al final, es que me han condenado a 18 meses de prisión por un delito de "denuncia falsa", sin consentir que pudiera valerme de las pruebas fundamentales que he mencionado y acompañado, entre las que se encuentra el peritaje que establece la relación entre las caligrafías de las "notas" manuscritas donde se ordenaba espejar a centenares de magistrados y fiscales, entre los que se encontraban Ud. y su familia, y la redacción de los escritos que luego recogen las aludidas sentencias relativas a los señores Poch, Manzanares y librería "Europa", así como la carta dirigida al fiscal suizo.

No le pido nada. Es más, no volveré a disponer de un solo minuto más de su preciado tiempo. Sólo quería manifestarle con pruebas lo que en su día le adelanté sin presentárselas, doblemente indignado. Primero, por el hecho en sí. Porque nadie, por muy Fiscal Jefe que sea, puede ni debe interferir



mediante ardides ajenos a la legalidad (y el contenido de las notas manuscritas es totalmente ilegal) en la vida de sus subordinados y familiares. Segundo, por el "posible chantaje" que "a posteriori" pudiera derivarse de acción tan innoble.

Confiando en que mi última aportación pueda ser de su interés, y poniendo a su entera disposición los originales de los documentos que aportó, le agradezco sinceramente todo el tiempo que hasta hoy haya podido robarle y Ud., generosamente, me ha dispensado.

Reciba un cordial saludo; atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a loop and a small flourish.

JUAN MANUEL

MAGDALENA JIMENEZ

ALBERTO ROYUELA  
JUAN MARTINEZ

HACE CUATRO DIAS LE PASE A MAGDALENA JIMENEZ UNAS NOTAS A TENER EN CUENTA EN LA REDACCION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE ALBERTO ROYUELA Y JUAN MARTINEZ.

QUE LAS OLVIDE. ME HE PASADO TODA ESTA NOCHE ELABORANDO LA PRACTICA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA SENTENCIA A DICTAR.

ESTATE TU A SU LADO MIENTRAS LEE EL BORRADOR MANUSCRITO QUE LE ACOMPAÑO PARA DESCIFRARLE TODO AQUELLO QUE NO ENTIENDA DE MI CALIGRAFIA.

DILE QUE QUIERO UNA REPRODUCCION LO MAS EXACTA POSIBLE DEL BORRADOR.

ESE CABRONAZO (ROYUELA) CUMPLIRA 18 MESES DE CARCEL COMO YO ME LLAMO PEPE.

ESTATE CON LA JIMENEZ TODO EL TIEMPO QUE LE HAGA FALTA.

DIME ALGO.

OK!

## Nota

La Magistrada Magdalena Jimenez Jimenez transcribio integramente el Borrador confeccionado por el Fiscal Mena (acto seguido se traslado a Zaragoza a ejercer alli de Magistrada)  
“Sin Comentarios”

Jan Remiel

↳ Regdelaer Juieng

↳ Albert Regde  
Jan Remiel

Hier creta des le peric  
Regdelaer Juieng une notes  
feres en creta en le redccion  
de la tentencia condicatora de  
Albert Regde, Jan Remiel.

→ de la slide. Au le pseudo  
tout este volue elaborando le proc-

→



Lee totalidad del texto de la  
sentencia a doctor.

→ Estete tú a la lado vierdas  
lee el borrador manuscrito y  
le acompaña para descriprele  
todo aquello que no entiende de  
un caligrafía.

→ Dile la pica una reproducción  
lo más exacta posible del bor-  
rador.

→ Que calomnie (Roguel) cum-  
plirá 18 meses de cárcel con  
yo un lleuno Pepe.

→ Estete con la linca ~~todo~~ el  
tiempo se hege falta.

→ Dime dpo.                      OK!

Amundin

Centenari Monts Puiguel

Regulament Jurament Penal 19

Unica vol 408/02

---

Vista per mi,

---

---

---

Alcaldes de hecho

1º La presente es una dimision de D. D. D.  
Pereis 5075/00 del Juzgado de Instruccion  
nº 22 de Barcelona, remitida en su dia  
al Juzgado de lo Penal nº 19 para su en-  
pleazamiento y fallo, celebrandose la vista  
oral en fecha 2 de julio de 2007, en el  
resultado se obra en el acta del juicio.

→

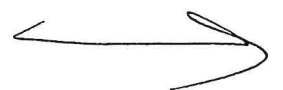
2º En conclusiones definitivas el N° Fiscal  
interés - le condena de ambos delitos  
como autor penalmente responsable de  
un delito continuado de sustracción y de-  
nuncie falsa del art 456 CP en relación  
con el art 74 del mismo texto legal y de  
un delito continuado de falsedad documental  
del art. 292 CP en relación con los arts.  
290.1º y 2º del CP en relación con el art. 74  
del mismo texto legal, existiendo entre  
ambos concursos de normas conforme a lo  
dispuesto en el art 8.4 CP o, alternatively-  
mente, un concurso medial del art 77 CP,  
respecto de los hechos contenidos en los apartados  
a), b) y d) y de un delito de falsedad en docu-  
mento mercantil previsto y penado en el  
art 292 CP en relación con el 290.1 y 2 del  
CP respecto de los hechos contenidos en el apar-  
tado c) de la fe el concurso Regula es  
autor en calidad de indutor, en la concu-  
rrencia de la apertura de reincidencia



del art. 22.8 del CP respecto del acusado Royuela y en la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad civil respecto del acusado Juan Martínez, a la siguiente pena:

A) Procede imponer a Martín Royuela Fernández por los delitos comprendidos en los apartados a, b y d la pena de tres años de prisión y multa de seis meses con cuota diaria de 200 euros, por falsificación de cheque en relación al delito comprendido en el apartado c) y del que le ha acusado, en definitiva, como inductor.

B) Procede imponer a Juan Martínez Barrio, por los delitos comprendidos en los apartados a, b y d la pena de dos años de prisión y multa de cuatro meses a rajón de 200 euros de cuota diaria, por el delito comprendido





en el apartado c) la pena de dos años de prisión con multa de 200 euros.

A cambio se les impone la aceptación de inhabilitación especial por el derecho de trabajo pasado durante el tiempo de la condena por las penas privativas de libertad y por las penas de multa el arresto sustituido en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos euros no satisfechos.

3º Los letrados de la academia solicitarán en igual trámite la libre abrogación de las resoluciones defectivas.

Hechos probados

Unico - De la apreciación crítica de la prueba practicada resulta probado y como tal se declara por el acuerdo Abogado Regula Fdez.

Mayor de edad y ejecutoriamente conde-  
nado por sentencia de fecha 10-1-58 de-  
fente por la lección 9ª de la Ordenanza Pro-  
vincial de Avulsores a la pena de dos  
años de prisión como autor de un delito  
de falsificación de documentos privados y  
a la pena de seis meses de multa en casti-  
gno de 50.000 pts. como autor de un de-  
lito de cohecho, con el doble propiamente de  
destruir el correcto funcionamiento de la  
Administración de Justicia con la culpable  
provocación intencional de actuaciones procesa-  
les y de menoscabar el honor de diversos fi-  
cales y magistrados, concretamente de los  
señores Carlos Linares Villaverde, José M. Pérez  
Almagro, Pedro Thomas Andreu y Juan de la Cruz  
Díaz; a los se tiene un odio intencional moti-  
vado por el apelo en el ejercicio de sus  
funciones intervinieron en diversos procesos



en la que aparece involucrado el  
Estado cubano entre el 10 de julio y  
el 18 de septiembre de 1955, ejecutando  
la construcción pública el N° Fiscal, cuando  
en esos fechas Fiscal jefe de Avellaneda  
Joaquín Collazo y teniente Fiscal pro  
Rene Alvarez, redijó los siguientes hechos:

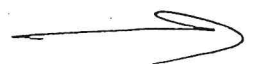
→ Relación de los hechos que apare-  
cen en el acta del juicio oral.

---

---

Los hechos cometidos por el acusado Alberto  
Riquelme están reglados en dos preceptos penal  
distintos, el art. 456 CP y el art. 396 CP, de  
se trata en uno una u otra se persigue  
los conductos falsarios ante la Tribunal, el  
acusado ha refutado los hechos acuse  
con documentos falsos, por lo que el delito  
en el tipo de falsedad es ineludible, así lo  
la ley en cuenta se desde el primer Código  
Penal y hasta el CP de 1972 el delito de acuse  
ción y denuncia falsa se incluía dentro de  
los falsedades.

La jurisprudencia tradicionalmente ha venido  
entendiendo esta imputación como un supuesto  
de encargo de honor (falsedad) del Tribunal  
Supremo de 14/2/1945, 14/10/1976 se enten  
den de aplicación prioritaria el delito de  
acusación falsa, pero cuando falta la imputa  
ción de otros de sus requisitos, resulta





le operativitat el delict de falsedat.

Así la última de las sentencias citadas dice:

"... si bien la falsedad de documentos puede ser calificada de delito de tránsito y comparable como tal en otra infracción de menor rango positivo, litigada en la misma línea falencia de atape, como ocurre de darse todo los presupuestos del art 205 (Ley 456 CP)..."

Dicha sentencia está comprendiendo el principio de subsidiariedad (8.º CP) de las normas con el principio de alternativedad (8.9º CP), de modo que, al considerarse el uso de un documento privado falso (art. 296 CP) un delito de paso o de tránsito para concluir el delito de denuncia falsa, aquel puede consumarse o abortarse en este, por lo que la aplicación del art 456 excluye a la del 296 (témase en cuenta que este es de menor rango positivo, vease la ley del art.



292 CP, más penado se el art 456 CP,  
le aplicando según en ley de esta).

En definitiva, el acusado Rogelio Lillo con  
penado por el art 456 CP, es dueo por  
el delito de corrupción y denuncia false.

---

Rogelio Lillo

art 292 CP en relación al 2801º  
2º CP

no imputable al acusado Alberto Roguel  
ni calidad de indiciado ni en ningún otro  
concepto

---

Desembolado

---

Alberto Roguel

⚡ No considero se concurre la agravante  
de residencia prevista en el art 22.8º CP  
en relación al acusado Alberto Roguel por  
haber el mismo por ejemplarmente conde-

→

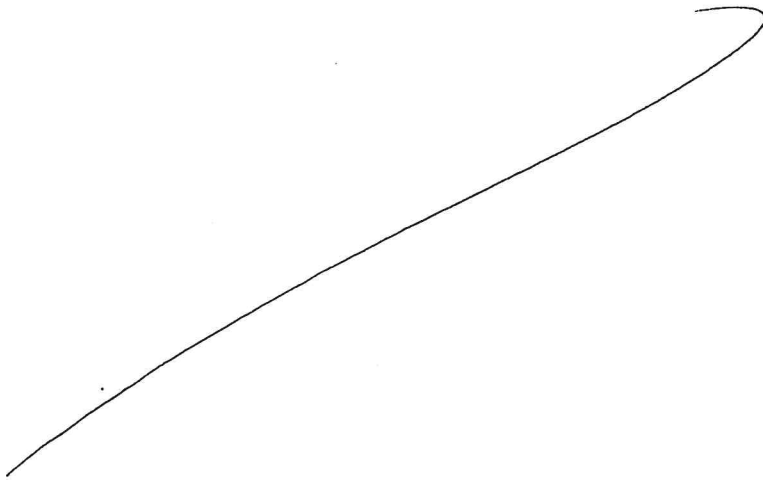
condo por sentencia de fecha 10-1-99 a  
le pena de 2 años de prisión como autor  
de un delito de falsificación de documentos  
privados y a la pena de 6 meses de multa  
como autor de un delito de cobro (y  
por tanto no está cancelado por no haber  
transcurrido el plazo de 3 años exigido en  
el art. 176 CP) y, si bien es cierto, como  
ya se ha analizado, se el delito de acuse-  
ción y denuncia falsa por sí de método de  
falsedad, también lo es ya está ubicado  
dentro del Título XX, es decir, en diferente  
Título que los delitos documentales y se el  
cobro (aunque este delito es de otro méto-  
do), por lo que el principio de espe-  
cialidad impide la aplicación de let operante.

---

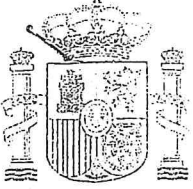
Agreements of  
by results

have projects of history

Falls.







## JUZGADO PENAL 19 BARCELONA

**Causa: Procedimiento abreviado 408/2002-B**

**Contra: ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ Y JUAN MARTÍNEZ GRASA**

**Delito: Acusación o denuncia falsa, Falsi.dto.público, oficial o mercan**

**Fecha Delito: 21/12/2000**

**Lugar de los hechos: BARCELONA**

### CÉDULA DE CITACIÓN

Por así haberlo acordado el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado de este Juzgado en virtud de resolución del día 22/01/03, se cita a D./Dña. para que en el asunto arriba expresado comparezca a las 9:30 **horas** de la mañana, del día 19 DE MARZO DE 2003, ante este Juzgado sito en Pº Lluís Companys, 1-5, 3º, a fin de asistir a vista de JUICIO ORAL, en calidad de **acusado**, bajo apercibimiento de que de no hacerlo y dada la pena solicitada, SE PODRA ACORDAR SU BUSCA Y CAPTURA E INGRESO EN PRISION.

Dado en Barcelona, a veintitres de enero de dos mil tres

EL SECRETARIO JUDICIAL



D/DÑA.: Alberto Royuela Fernández

Domicilio: C. Manso 52 Interior 08015 Barcelona (Barcelona)



1  
Dña Magdalena Jiménez copias  
íntegramente la Sentencia  
que le mando el Fiscal men  
a porque las partes denunciadas se  
quiere que se quierase? Solo la  
Fiscalia

SENTENCIA N° 317

En Barcelona, a 17 de Julio de 2003.

Vistos por mí, Doña M<sup>a</sup> Magdalena Jiménez Jiménez, Magistrada del Juzgado de lo Penal n° 19 de Barcelona, los presentes autos de Juicio Oral n° 408/02-B seguidos por supuesto delito continuado de acusación y denuncia falsa, falsedad documental continuada y falsedad en documento mercantil, habiendo sido parte como acusado: ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ, nacido Girona, el 24-08-38, hijo de Santiago y Virginia, con DNI n° 38.001957, representado por el procurador Sr. Ros y defendido por el letrado Sr. Hortal Millán, y JUAN MARTINEZ GRASA, nacido en Barcelona, el día 19 de noviembre de 1951, hijo de Juan y de Gloria, con DNI n° 36.914.906, representado por el procurador Sr. Argüelles y defendido por la letrado Sra Centeno Fernández, ejerciendo la acusación el M. Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-La presente causa dimana de Diligencias Previas n° 5375/00 del Juzgado de Instrucción n° 32 de Barcelona, remitidas en su día a este Organismo para su enjuiciamiento y fallo, celebrándose la vista oral en fecha 3 de julio del presente, con el resultado que obra en el acta de juicio.

**SEGUNDO.**-En conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal interesó la condena de ambos acusados como autores penalmente responsables de un delito continuado de acusación y denuncia falsa del art. 456-CP en relación con el art. 74 del mismo texto legal y de un delito continuado de falsedad documental del art. 392-CP en relación con los arts 390.1° y 2° del C.P. en relación con el art. 74 del mismo texto legal; existiendo entre ambos concursos de normas conforme a lo dispuesto en el art. 8.4° CP o, alternativamente, un concurso medial del art. 77 CP, respecto de los hechos contenidos en los apartados a) b) y d) y de un delito de falsedad en documento mercantil previsto y penado en el art. 392-CP en relación con el 390.1° y 2° CP respecto de los hechos contenidos en el apartado c) de los que el acusado Royuela es autor en calidad de inductor, con la concurrencia de la agravante de reincidencia del art. 22.8° del CP respecto del acusado Royuela y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal respecto del acusado Martinez, a las siguientes penas:

A/ Procede imponer a ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ, por los delitos comprendidos en los apartados a) b) y d) la pena de tres años de prisión y multa de seis meses con cuota diaria de 3000 euros, sin que solicite pena en relación al delito comprendido en el apartado c) y del que le ha acusado, en definitivas, como inductor.

B/ procede imponer al acusado JUAN MARTINEZ GRASSA, por los delitos comprendidos en los apartados a) b) y d) la pena de dos años de prisión y multa de cuatro meses a razón de 2000 euros la cuota diaria y por el delito comprendido en el apartado c) la pena de dos años de prisión con cuota diaria de 3000 euros

A ambos se les impone la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena para las penas privativas de libertad y,







Las penas de multa, el arresto sustitutorio en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

RCERO.- Los letrados de los acusados solicitaron en igual trámite la libre resolución de sus respectivos defendidos

el infrascrito  
Secretario,  
que lo  
debe  
opó  
de

### HECHOS PROBADOS

NICO.- De la apreciación crítica de la prueba practicada resulta probado y como tal se declara que el acusado, ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ, mayor de edad y reprobatoriamente condenado por Sentencia de fecha 13-01-99 dictada por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Barcelona a la pena de dos años de prisión como autor de un delito de falsificación de documentos privados y a la pena de seis meses de multa con cuota diaria de 50.000 ptas como autor de un delito de cohecho; con el doble propósito de desvirtuar el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia con la consiguiente provocación indebida de actuaciones procesales y de mancillar el honor de diversos Fiscales y Magistrados, concretamente de los Excmes Sres. D. Carlos Jiménez Villarejo, D. José María Mena Álvarez y de los Ilmos. Sres Don Gerard Thomas Andreu y Doña Roser Aixandri Tarre, a los que tiene un odio visceral motivado porque aquéllos en el ejercicio de sus funciones intervinieron en diversos procesos en el que aparecía involucrado el citado acusado y, concretamente, el susodicho acusado fue condenado por la Sección 9ª de la Audiencia provincial de Barcelona, presidida por el magistrado Sr. Thomas, por los delitos y con las penas antes citados, en causa derivada de DP nº 457/95 que fueron instruidas por la magistrado del Juzgado de Instrucción nº 26 de Barcelona, Sra Aixandri la cual llegó a decretar la prisión preventiva del acusado entre el 10 de julio y el 18 de septiembre de 1.995, ejerciendo la acusación pública el M.Fiscal, siendo en esas fechas Fiscal Jefe de Barcelona D. Carlos Jiménez Villarejo y Teniente Fiscal D. Jose María Mena; realizó las siguientes hechos :

1º.- En fecha 23 de octubre del 2000, presentó un Escrito de denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Barcelona en funciones de guardia, en el que ponía en conocimiento para que fueran investigados, una serie de hechos contenidos en un dossier que acompañaba a su denuncia junto con los documentos anexos que supuestamente avalaban los hechos relatados, dossier y anexos de origen oscuro y desconocido, totalmente inverosímiles y aportados por el acusado con intencionado desdén sobre la veracidad de lo relatado en el dossier y a sabiendas de la falsedad de los documentos que acompañaba como anexo, pero sin que haya quedado suficientemente acreditado que el referido acusado haya participado de forma directa o indirecta en su confección.

En concreto en dicho dossier se afirmaba que : “ ROSER AIXANDRI TARRE se ha dedicado a enviar importantes sumas de dinero al extranjero ( más de 500 millones de ptas); que lo ha hecho de forma reiterativa y sin dar traslado a las autoridades competentes, que no ha reflejado su cuantioso patrimonio ( tanto en territorio nacional como fuera de España) e ingresos ajenos al desempeño de su profesión en sus declaraciones fiscales y que, para mayor ignominia dada su condición de magistrado, ha venido efectuando todas las operaciones y actividades utilizando dos carnets de identidad distintos, ... ” A continuación, en dicho dossier se relata la forma en que la citada magistrado consigue burlar a la Hacienda española y dice que lo hace a través de



2543



sociedades, "FALCONS S.C.P." (domiciliada en Barcelona) y "GERLER DEVELOPEMENT CORPORATION" (constituida en Panamá), en las cuales ella figura como administradora y apoderada respectivamente, de forma que Roser, a través de las citadas sociedades, capta capitales de inversores relacionados con el mundo de la judicatura y fiscalía y los canaliza, bien a la Sociedad CONSEPA domiciliada en Montevideo, siendo el dinero ingresado en el Banco de Montevideo y, tras especular con él y ya convertido en dólares, los beneficios son ingresados en la cuenta que FALCONS S.C.P. tiene abierta en el Banco Francés de Montevideo; bien al Banco Internacional de Panamá (BIPAN) cuando el capital es captado a través de la sociedad GERLER. A lo largo del dossier se relata también que Roser, en su calidad de administradora de la sociedad GERLER..., es la representante legal de una serie de magistrados y fiscales y cónyuges o familiares de éstos, a quienes cita con nombres y apellidos: M<sup>a</sup> Carmen Caja Lopez (esposa del magistrado Gerard Thomas Andreu), Ramón Macía Gómez, Ramón Gomis Masqué, Francisco Bosch Salas, Javier Bonet Frigola, Guillem Vidal Andreu (magistrados), M<sup>a</sup> Carmen Martín Aragón (fiscal) y Aurora Jonquera Hernández (esposa del fiscal Carlos Jiménez Villarejo), de forma que ella gestiona el capital invertido por éstos y les facilita la evasión de capitales al extranjero, lo que, según se dice literalmente "evidencia la existencia de una clara connivencia entre determinados magistrados y fiscales, connivencia encaminada a la evasión de capitales"

Con el fin de apoyar tan inverosímil relato plagado de insidiosas imputaciones, el acusado Royuela acompañó al dossier y presentó en el Juzgado toda una serie de documentos recogidos en 17 ANEXOS, todos ellos enteramente falsos y confeccionados para la ocasión por autores no identificados y consistentes, entre otros, en: documento privado de constitución de la sociedad "FALCONS S.C.P.", donde aparece como socia constituyente y administradora Roser Aixandri, documentos que supuestamente corresponden a un resumen del impuesto de sociedades aportado a hacienda por "FALCONS S.C.P.", extractos de las cuentas que dicha sociedad tiene en la oficina principal de Barcelona del BBVA, listados del Banco de España que confirman las salidas de cantidades millonarias de las cuentas de esa sociedad a la sociedad CONSEPA de Uruguay, extractos de las cuentas de CONSEPA en el Banco de Montevideo, extractos de las cuentas de FALCONS S.C.P. en Banco francés de Montevideo, fotocopias de cheques bancarios que pretenden acreditar las cantidades invertidas por diversas magistradas — designadas con su nombre y apellidos — y entregados a Roser Aixandri para que ésta remitiera sus importes a las cuentas en el extranjero.

Dicha denuncia fue archivada por Auto de fecha 27 de octubre del 2000 por el juzgado de instrucción n<sup>o</sup> 5 de Barcelona, a quien correspondió por reparto, sin entrar a conocer del fondo, por considerar que no tenía competencia objetiva para conocer al ser aforados algunas personas a las que se refería la denuncia.

2<sup>o</sup>. - En fecha 29 de noviembre de 2000, enterado el acusado Royuela de que la anterior denuncia había sido archivada por falta de competencia, y guiado por el mismo propósito de flagrante desdén a la verdad y conocimiento de la falsedad de los documentos incluidos en los anexos, presentó nueva denuncia ante la Sala Civil y Penal del TSJ de Catalunya a fin de que investigara los hechos, en la que prácticamente reproducía la anterior, si bien añadía un nuevo dossier de origen desconocido y oscuro que sumaba a su actitud desdeñosa hacia la verdad y en el cual se incide sobre la misma



de evasión de capitales en la que estarían involucrados los magistrados y fiscales mencionados en el anterior párrafo, además de añadir nuevos nombres, acompañando, por soporte a tales imputaciones, un listado de llamadas, supuestamente procedente de Telefónica, que habrán realizado desde sus teléfonos particulares o profesionales: los magistrados Sr. Thomas Andreu y sus familiares y Sra Aixandri, la esposa del Sr. Villarejo y otros magistrados, a los bancos de Montevideo y Comercial de Panamá para controlar sus inversiones.

La denuncia fue archivada "ad limine" por la Sala en fecha 14 de diciembre de 2000 porque "no resulta indicio alguno que haga presumir la participación de los denunciados en los hechos objeto de la denuncia", añadiendo que "la imputación de las conductas delictivas a que se refiere la denuncia, pudiera ser constitutiva de un delito de denuncia falsa, según las prevenciones del art. 456 CP, motivo por el cual considera procedente deducir el testimonio correspondiente, para en su caso, proceder contra los denunciados."

En fecha 27 de junio de 2001 y, empecinado en su inicial propósito, presentó escrito de denuncia ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo designando expresamente como denunciados a D. Carlos Jiménez Villarejo y D. Jose María Mena Alvarez, denuncia en la que, faltando conscientemente a la verdad, exponía como hechos a investigar que: Entre enero y junio de 1995, cuando el SR Villarejo era Fiscal Jefe de Cataluña y el Sr. Mena, teniente fiscal, habían dejado de perseguir a determinados contribuyentes por presuntos delitos fiscales. Estos contribuyentes eran: Juan Camp Puigdomenech, Construcción y Rehabilitación de Inmuebles S.A., Cornet S.A. y Hizoain S.A., los cuales, a cambio de semejante "favor", habrían recompensado económicamente a los antedichos, a través de ingresos multimillonarios en las cuentas de sus referidas esposas: Aurora Jonquera Fernandez y Julia Marquez Azcárraga, respectivamente. Asimismo, imputaba a la Sra Jonquera (esposa de Villarejo) haber facturado a través del "Gabinete Collectiu Galton S.A." del cual, siempre según el denunciante, forma parte del consejo de administración, a la Fiscalía de Barcelona un importe total de unos 9 millones de ptas en concepto de informes, aportando cuatro recibos con pleno conocimiento de su falsedad.

Dicha denuncia fue archivada "ad limine" por el T.S. mediante Auto de fecha 17 de julio de 2001 "ante la falta absoluta de fundamento" "sólo avalados por su palabra" y añade: "... y pudiendo ser a su vez, estos hechos denunciados constitutivos de los mismos delitos de acusación y denuncia falsas que se siguen en el juzgado de instrucción de Barcelona, y dado que esta denuncia tiene su origen en esas diligencias, procede, además del inmediato archivo de la presente causa, la remisión del testimonio de esta resolución y de la denuncia al Juzgado de Instrucción nº 32 de Barcelona para su unión a las diligencias que se siguen contra D. Alberto Royuela Fernández".

4º - Que el acusado JUAN MARTINEZ GRASSA, mayor de edad y sin antecedentes penales computables, no presentó ante los respectivos Juzgados y Tribunales ninguna de las denuncias señaladas, sin que tampoco quede acreditado que acompañara al acusado Royuela en su presentación. Asimismo, tampoco ha resultado suficientemente acreditado que el acusado JUAN MARTINEZ GRASSA confeccionase directa o indirectamente los documentos falsos adjuntados por el acusado Royuela con sus denuncias.



2545



Igualmente de la apreciación crítica de la prueba practicada resulta probado y como tal se declara que el acusado JUAN MARTINEZ GRASSA, actuando con el inicial propósito de recoger datos para sus dudosas publicaciones, sobre las 13:30 horas del día 3 de mayo de 2001, se dirigió a la sucursal del Barclays Bank sita en la C/ Sepúlveda 80 de esta ciudad y, bajo el pretexto de hacer un supuesto regalo de boda, logró que se le proporcionara el nº cuenta de Julia Marqués Azcárraga, esposa del Sr Mena materializando en dicha cuenta un ingreso por importe de 15.000 ptas, haciendo uso; no de su nombre propio, sino de D. Carlos Ramos, Fiscal de la Fiscalía especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción, para lo cual tuvo que estampar en el resguardo de ingreso una firma estampando la de este último, sin que conste acreditado que realizara tal hecho en concierto o bajo las órdenes del otro acusado Alberto Royuela Fernández.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Procede resolver en primer lugar las cuestiones planteadas por las partes como previas.

1.-En relación a la prueba solicitada por la defensa de Royuela, que fue denegada en su día, se reitera su práctica.- S. S<sup>a</sup> ya justificó suficientemente la denegación de prueba en Auto de señalamiento de fecha 22 de enero de 2003 ( folio 2372 y ss), a cuyos fundamentos me remito a fin de evitar inútiles reiteraciones. Baste reiterar que, en su día, tanto el TSJ de Catalunya como el T.S. archivaron " ad- limine" las denuncias interpuestas por Royuela por su falta absoluta de fundamento. Así las cosas, si en su día el acusado no aportó con sus denuncias unos indicios suficientemente fundados como para que se pusiera en marcha la actividad judicial de investigación, lo que no puede hacer en este momento procesal es aportar tales indicios porque la fase de enjuiciamiento no está para aportar indicios sino pruebas de esos indicios fundados. No cabe olvidar que el Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que el art. 24.2º de la Constitución reconoce, no es un derecho ilimitado, sino que está condicionado, a que tales medios de prueba sean pertinentes en el triple sentido de que tengan relación con lo que es objeto del proceso, sean practicables y que no haya causa legal o de hecho que impida o haga especialmente difícil su práctica y que sean útiles, que puedan aportar algo.

Si se examinan las pruebas propuestas por este acusado se llega a la conclusión de que son inoperantes pues pretenden acreditar el contenido de unos documentos que no tienen las más mínimas garantías de autenticidad ya que el propio acusado reconoce que " los encontró en el buzón" o que los obtuvo mediante investigaciones privadas opacas y oscuras, ya que nunca ha dicho en qué consisten tales, es decir, por medios carentes de la necesaria imparcialidad y garantías.

2.- La defensa de Royuela alega la ausencia de los requisitos de procedibilidad, en primer lugar, la inexistencia de sentencia firme o auto de sobreseimiento, siendo insuficiente un auto de archivo de denuncia " ad limine" y, en segundo lugar, falta la orden de proceder contra los acusados de los Tribunales que archivaron las denuncias.

La defensa de Royuela alega pues que faltan los dos condicionantes procesales exigidos en el párrafo 2º del art. 456 CP.







El primer condicionante es que "no podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada"

En el art. 325 CP de 1973, que regulaba este delito, sólo se hacía referencia a la sentencia firme o al auto de sobreseimiento firme. En el vigente Código se añadió la expresión de auto de archivo, lo que permite entender cumplido este requisito con cualquier auto de archivo, como sería el rechazo de la denuncia "ad limine" en virtud del art. 269 L.E.Crim.

El segundo condicionante es que exista un mandato de proceder del Juez o Tribunal que haya examinado la denuncia y/o la denuncia del ofendido. Es decir, la novedad del texto es que se permite perseguir el hecho por denuncia del ofendido aunque no haya mandato del Tribunal, lo que no sucedía hasta el vigente Código.

En el caso presente este requisito se cumple, puesto que, si bien el juzgado de instrucción nº 5 no ordena proceder contra el denunciante dado que decreta el archivo por falta de competencia objetiva y no por razones de fondo, hay que tener en cuenta que Fiscalía no interpone denuncia frente a Royuela a raíz de dicho archivo, sino tras recibir testimonio del Auto de archivo dictado por el TSJ en fecha 14-12-00 con unas órdenes de proceder muy claras expresadas en su fundamento jurídico segundo: "la imputación de las conductas delictivas a que se refiere la denuncia, pudiera ser constitutiva de un delito de denuncia falsa..., motivo por el cual considera procedente deducir el testimonio correspondiente, para en su caso, proceder contra los denunciadores" y que se sobreentienden recogidas implícitamente en su parte dispositiva. Igual de diáfana se mostró la Sala 2ª del TS en auto de archivo de fecha 17 de julio de 2001, que archiva "ad limine" pero, además, ordena remitir testimonio al Juzgado de Instrucción nº 32 de Barcelona para "unir a las diligencias que se siguen frente a Alberto Royuela Fernandez" y ello lo hace porque "pudiendo ser a su vez, estos hechos denunciados constitutivos de los mismos delitos de acusación y denuncia falsa que se siguen en el Juzgado de instrucción de Barcelona..."

3º.- La defensa de Martínez alega falta de legitimación del M.Fiscal para proceder ya que, en realidad con la denuncia se mancilla el honor de determinadas personas pero no de la justicia y, por tanto, solo en virtud de denuncia de aquéllas cabe proceder pero no en virtud de denuncia del M.Fiscal.

Estas alegaciones suponen no comprender cuál es la naturaleza del bien jurídico protegido en el art. 456 CP, ya que no lo es el honor, como sucede en los delitos de calumnias o injurias, sino EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, aunque de modo indirecto o subsidiario se proteja también el honor de las personas.

Ello se dice claramente en la St. Del TS de 23-09-1987: "... teniendo en cuenta que esta modalidad delictiva constituye un ataque a la Administración de Justicia por cuanto implica la utilización indebida de la actividad jurisdiccional aunque al mismo tiempo represente un ataque contra el honor de la persona acusada o denunciada falsamente, pero sin olvidar que el bien jurídico que ocupa el primer plano de la protección penal es precisamente el buen funcionamiento de la Administración de Justicia" y se apoya con otras sentencias del TS, todas ellas condenatorias y en cuyos fundamentos para nada se hace referencia a la vulneración del honor y sí solo al uso indebido de la Administración de Justicia (Sts de 16-05-90, 17-11-92 y 20-01-93).





Siendo ello así ya no tiene ningún sentido la cuestión planteada puesto que el Estado es el que se convierte en garante del buen funcionamiento de la Administración de Justicia a través del Poder Judicial y del M. Fiscal entre cuyas funciones se encuentra la de perseguir los hechos constitutivos de delito.

**SEGUNDO.-** Los medios de prueba que practicados en el acto del juicio oral con sujeción a los principios procesales que los rigen, justifican la realidad de los hechos tal y como ha quedado expuesta en el relato histórico, están constituidos por los que siguen:

1.- Declaración del acusado ROYUELA.- Se encontró con los documentos en el buzón de su casa y de momento no iba a hacer nada pero interpuso las denuncias porque Mena y Villarejo llevan 20 años machacándolo. Lo hizo el solo, no le acompañó Martínez Desconoce quién sea el autor de la documentación. Conoce a Martínez Grassa desde hace 20 años, tiene una publicación mensual. No le pagó para que investigara. Le entregó copia de los dossier por si fuera de su interés publicarla pero no lo hizo. También se la entregó al Sr. Novoa que es un "topo" de Fiscalía. No fue a la entidad del Barklays a hacer ningún ingreso a la esposa de Mena, se lo contó Martínez después de haberlo efectuado. Que en la entrada no se le encontró nada. Implica a Novoa en la entrega de parte de la documentación.

2.- Declaración del acusado MARTINEZ GRASSA.- No acompañó a Royuela a poner la denuncia. Lo conoce desde hace 20 años y le ha prestado dinero para montarse algún negocio. No hizo él los dossier de las denuncias. Royuela le dio unas copias de los mismos por si le interesaba a efectos periodísticos, ya que tiene una publicación mensual reservada. Que no le ha abonado dinero para que investigue. Que lo que se le incautó en su casa era lo que le había dado Royuela y otras informaciones que no tienen que ver con la causa referentes a reportajes que estaba preparando, en relación a Nuñez, Reina y sobre las viviendas de La CAixa en las que Carlos Villarejo y su hijo aparecían como adquirentes; temas inmobiliarios. Que los listados de personas que se encontraron ( folios 794 y 795) no es su letra, se los facilitó una persona cercana a la Justicia para investigaciones periodísticas. Que ~~no~~ no puso membretes de telefónica en ningún listado. Si fue al BArclays y si hizo un ingreso en la cuenta de la esposa de Mena para comprobar sus movimientos ya que Novoa le habló de ingresos millonarios relacionados con un tema escabroso que él quería publicar. Reconoce su firma al folio 1095 y que dijo que el ingreso era de Carlos Ramos. Que sabe que es Fiscal. Que el empleado le facilitó el nº de cuenta sin exigirle su DNI.

3.- Declaración Testifical de Jose Manuel Novoa Novoa., periodista, asiduo colaborador de la revista "El Triangle", especializado en temas económicos.- Declara que Royuela quería publicar los dossiers que había acompañado con las denuncias en " El Triangle". El director de la revista le pasó la documentación que le llevó Royuela para que la contrastara y comprobara si los documentos en los que se iba a basar la información eran o no ciertos. A su juicio, esa documentación no se aguantaba por ningún sitio para apoyar las imputaciones que se hacían, por lo que le dice al Director que no publique nada ya que la información no es convincente. Entendiendo que la investigación podía perjudicarlo porque se había visto varias veces con los acusados, decidió ponerlo en conocimiento de la Fiscalía, para que no lo implicasen a él









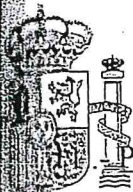
Sabia que se habían presentado esos documentos para apoyar unas denuncias en el Juzgado, pero ello no "santifica" los documentos ni el contenido de la denuncia. El Sr. Royuela le manifestó que la denuncia la había puesto él, ignora de dónde sacó los documentos. Nunca dijeron que los habían confeccionado los acusados. Se los entregaron entre los dos. Nunca entregó documentos ni a los acusados ni a la Fiscalía. No es cierto que facilitara a los acusados el nº de cuenta de la esposa de Mena ni que sugiriera a Grassa que hiciera un ingreso de 15.000 ptas. les preguntó cómo habían obtenido el nº de cuenta y se lo confesaron.

- 4.- Testifical de Monserrat Cervera Laviña, trabaja en Gabinete Colectiu Galton. Es un centro de investigaciones psicológicas donde prestan servicios profesionales independientes por cuenta propia, pagandose cada uno su licencia fiscal. Niega su firma a los folios 1261 a 1264. El folio 1415, parece la firma de Julia Marquez.
- 5.- Testifical del Sr. Carmona Rodríguez, empleado Barclays Banc. - Un señor (Martinez GRassa) le mostró un nº de cuenta erróneo donde hacer un ingreso de 15.000 ptas para un regalo de bodas. Como atención al cliente, buscó en la base de datos y encontró nº de cuenta correcto de Julia Marquez, que no es cliente de esa sucursal, y permitió hacer el ingreso. No le pidió DNI. Le dijo que pusiera en el resguardo Carlos Ramos y firmó como tal.
6. Testifical de SRa Cubells, se ratifica al folio 1412, que informa sobre la inexistencia de cuentas.
- 7.- Testifical del Sr. Albiñana, director de la sucursal de Banca Catalana C/ Bailén nº 234 en la fecha de los hechos.- Exhibidos folios 413, 203 y 1472. No existe la oficina Bailen / Diagonal. Ese sello de entrada no es el usado por Banca Catalana.
- 8.- Testifical del Sr. Carralero Alfaro, empleado de telefónica.- Exhibidos los folios 1012 a 1043 y 1416.- Dice que el anagrama no es el usado por telefónica en esas fechas. Es imposible que esos listados los enviaran desde uruguay con una dirección de la Avda Roma de Barcelona. No guardan facturaciones de años anteriores, con lo que mal pueden informar sobre las llamadas.
- 9.- Agentes 98964 y 25177, destinados en la Fiscalía de Barcelona, que participaron en las Entradas y Registros en los domicilios de los acusados.- Reconocen sus firmas. El segundo de ellos dice que se apellida "Ruiz", pero que nunca recibe órdenes por notas manuscritas de sus superiores sino Decretos a ordenador. Les acompañó el Fiscal Martinez Rey y, a última hora, llegó Carlos Ramos.
- 10.- Pericial psiquiátrica del acusado Royuela. - La forense especialista en psiquiatría Sra Idiaquez, se ratifica en su dictamen a los folios 2439 y ss y manifiesta que tiene sus facultades intelectivas y volitivas íntegras y conservadas, sin que presente proceso psicótico alienante ni trastornos psicopatológicos severos, ausencia de signos objetivos de alcoholismo o drogodependencia. Tiene una inteligencia, clínica y psicometricamente, superior al término medio



9

2569



Prueba Documental. -

A/ En relación a la primera denuncia de fecha 23-10-00 y la segunda denuncia ante el TSJ de fecha 29-11-00, que desvirtuan el dossier y los 17 anexos obrantes a los folios 53 a 159.

1.- Comunicaciones de Caixa Laietana, Banco pastor, La Caixa y BSCH, respecto de las fotocopias de los cheques aportados por el acusado y que representarían inversiones de Magistrados y Fiscales en FALCONS SCP. - Dichos cheques han sido librados por personas ajenas a la función judicial y algunos no pueden darse datos por su antigüedad (folios 206 a 224)

2.- Comunicación Agencia Tributaria. - la sociedad FALCONS SCP no existe y tampoco el NIF que se le adjudicaba en la denuncia (folios 835 a 841)

3.- Comunicación Agencia Tributaria. - la sociedad GERLER DEVELOPEMENT CORPORATION, que según la denuncia era apoderada en España la magistrado SRA Aixandri, es una sociedad real que dejó de estar operativa desde 1994, habiendo sido su representante legal en España D. Santiago Aguilar Canosa, fallecido en el año 1999. (folio 231 y 238).

4.- Comunicación oficina pral BBVA, donde supuestamente FALCONS tenía sus cuentas. - no figuran registros o datos a nombre de tal entidad y la SRA Aixandri no tiene cuentas en dicha entidad (folios 1472-73)

5.- La doble identidad de Roser Aixandri no es tal, lo que ocurre es que tiene una hermana que se llama m<sup>a</sup> Rosa y cada una tiene su propio DNI.

B/ - En relación a la denuncia ante el TS de fecha 27-06-01. - → 1253

1.- Comunicación de la entidad BARKLAYS BANC. - Las transferencias que se citan (de las cuentas de los contribuyentes de las sociedades relatadas en el parágrafo 3º del relato de hechos probados a las cuentas de Julia Marquez Azcárraga) no corresponden a operaciones realmente efectuadas en las cuentas indicadas. (folio 123)

2.- Comunicación de Agencia Tributaria. - No hay constancia de que las entidades JAUN PUIG PUIGOMENECH y CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACION DE INMUEBLES S.A. se remitieran a Fiscalía por presunto delito Fiscal, sí se remitieron, en el año 96, expedientes en relación a las sociedades CORNET S.A Y BIZOAIN S.A. (pero se desconocen los resultados y no dice nada de que se dieran por inacobrables.) (folio 1409)

3.- Certificación registral sobre GABINET COLECTIU GALTON S.A." - Entidad constituida en el año 1996 para facilitar los medios necesarios para la prestación de los servicios por parte de los profesionales independientes que forman su equipo (folios 1422 y ss).

4.- Certificación de la intervención delegada del M. de Justicia. - No se efectuaron pagos a través de la habilitación del TSJ de Catalunya por importe superior a 1 millón de ptas









En concepto de servicios profesionales contratados a GALTON por la Fiscalía de dicho Tribunal. (folios 1545 y 1546)

5.- Certificación Agencia Tributaria.- No consta que en el año 1997 ni en años sucesivos, Aurora Jonquera Hernández fuera titular de ningún contrato de depósito a plazo en el CRedit Comercial de FRance ( folio 1547)

C/ En relación al ingreso efectuado por el acusado Martinez Grassa en la cuenta de BARKlays de Julia Marquez Azcarraga.- original del resguardo firmado por dicho acusado al folio 1095.

D/ Documental remitida por el Juzgado de Instrucción nº 32 de Barcelona, propuesta como documental y sin que sea objeto de enjuiciamiento al haberse recibido tras la apertura del Juicio oral. Consistente en querrela interpuesta por el acusado Royuela en fecha 18 de julio de 2002 ante la Sala 2ª del TS contra D. Carlos Jimenez Villarejo y D. Jose María Mena Alvarez por presuntos delitos de descubrimiento y revelación de secretos y contra el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución . Auto de la Sala de 16-10-02, de inadmisión " ad limine" de la querrela ordenando remitir testimonio al Juzgado de Instrucción nº 32 de Barcelona para su unión a las presentes actuaciones y Auto de 28-11-02 por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por la representación de Royuela frente a dicho auto de archivo ( Pieza de Legajos de documentos).

E/ Documental obtenida en las diligencias de entrada y registro practicadas por orden del Juzgado de Instrucción de guardia , a instancias de Fiscalía, en fecha 18-12-00, en los domicilios de los acusados, por la policía judicial , bajo fe del Secretario y a presencia del Fiscal.

Los documentos encontrados a Royuela se hayan a los folios 682 a 698 y los encontrados a Martinez Grassa en los tomos II y III yen caja aparte, y a ellos se hará referencia al analizar los tipos del art. 456 y el de las falsedades, art. 392.

**TERCERO.** - Los hechos declarados probados y relatados en los parágrafos 1, 2 y 3 del relato de hechos probados, son constitutivos de un delito continuado de acusación y denuncia falsa previsto y penado en el art. 456.1.1º CP en relación con el art. 74 del mismo texto legal, imputable al acusado ROYUELA , sin que lo sean al acusado MARTINEZ.

Habiendo ya analizado la naturaleza del bien jurídico protegido y los dos condicionantes de procedibilidad, me centraré el tipo objetivo y subjetivo de este delito y analizaré su concurrencia en los hechos objeto de enjuiciamiento.

El TIPO OBJETIVO requiere la imputación de unos hechos concretos de tal naturaleza que si fueren ciertos constituirían una infracción penal. La imputación ha de ser falsa, contra persona determinada y ante funcionario judicial o administrativo que tenga deber de proceder a su averiguación.

No es objeto de discusión que : En las denuncias, dentro de las cuales hay que entender comprendidos los dossier y anexos documentales que las acompañaban, se imputan unos HECHOS CONCRETOS que son constitutivos de delitos, algunos de ellos graves,



que las imputaciones se dirige contra personas muy concretas y determinadas y que las denuncias se presentaron- solo por ROYUELA- en los Juzgados y Tribunales ( Juzgado de Instrucción de Guardia, TSJ de Catalunya y Sala 2ª del TS) que, en principio, tienen la obligación de proceder a su averiguación.

En el relato de hechos probados, parágrafo 1º referente a la denuncia de fecha 23-10-00, los hechos que se afirman cometidos por la magistrada Doña ROSER ALEXANDRI TARRE ( " se ha dedicado a enviar importantes sumas de..." ) constituyen delito contra la Hacienda Pública, , previsto y penado en los arts 305 y 306 del CP, que puede ser calificado de grave, dado que la pena en abstracto es superior a 3 años ( arts 13 y 14 CP) y delito de falsedad en documento oficial previsto en el art. 392 en relación al 190 del CP, delito que es menos grave en atención a la pena que lleva aparejada.

Además en la misma denuncia designa con nombres y apellidos a otros magistrados y Fiscales a los que imputa " estar en connivencia encaminada a la evasión de capitales", con lo que de nuevo les está imputando un delito grave contra la hacienda pública.

En el relato de hechos probados, parágrafo 2º referente a la denuncia de fecha 29-11-00, reproduce la anterior denuncia, por lo que realiza las mismas imputaciones.

En el relato de hechos probados, parágrafo 3º, los hechos que se describen por menorizadamente y que se imputan a D. Carlos Jiménez Villarejo y a D. Jose María Mana Alvarez cometidos, algunos, a través de participación de sus respectivas esposas, constituyen delitos de : omisión del deber de perseguir determinados delitos ( art. 408CP), cohecho ( art. 419 CP) y negociaciones prohibidas a funcionarios ( art. 441 CP), el segundo de ellos de carácter grave.

Lo que parece discutir la defensa es la falsedad de la imputación. En tal sentido, la St del TS de 22-09-89 dice que : " la imputación ha de ser falsa, pero no solo en sentido objetivo, esto es, como divergencia real entre lo imputado y lo realmente querido, sino también en el subjetivo, es decir, con conocimiento de la falsedad"

Que las diversas imputaciones efectuadas por Royuela a los concretos Jueces y Fiscales son objetivamente falsas, no cabe duda alguna porque ya se deducía de los propios Autos de Archivo dictados por el TSJ y el TS y que constituyen el origen de este enjuiciamiento dadas sus ordenes de proceder contra el denunciante( Royuela).

Ambos autos son un rechazo " ad limine " de las denuncias interpuestas por Royuela. El art. 269 L.E.Crim. tan solo permite abstenerse de investigar a los Jueces y Tribunales competentes en dos casos: cuando los hechos de la denuncia no sean constitutivos de delito o cuando fueren manifiestamente falsos. Pues bien, está claro que los hechos expuestos por Royuela sí que son constitutivos de delito, así que solo nos queda una alternativa como justificación de la falta de investigación: que sean manifiestamente falsos. Y, entiende esta Juzgadora que en esa manifiesta falsedad se basaron los dos archivos " ad limine", ya que si bien no lo dicen expresamente se deduce de su fundamentación jurídica. Siguiendo esta tesis, ninguna diligencia de prueba encaminada a probar la veracidad de las imputaciones contenidas en la denuncia hubiera sido necesaria, ya que el punto de partida era su falsedad, sin que esto sea un delito de injurias donde rija la " exceptio veritatis" ( cuya vigencia es dudosa según la redacción dada por el CP de 1995). Y siendo su falsedad objetiva dicho punto de partida, la cuestión de este juicio para determinar si hay o no delito de denuncia falsa se centraba en la falsedad desde un punto de vista subjetivo que entronca con el tipo subjetivo que se va a analizar a continuación. No obstante, no puede pasarse por alto que del fundamento jurídico segundo ( análisis de los medios de prueba) se acredita, a través de





pruebas documental y testifical que los hechos narrados por Royuela en sus denuncias eran totalmente y ,de un manera objetiva, falsos.

**EL TIPO SUBJETIVO** requiere que el sujeto activo realice la falsa imputación objetiva "con conocimiento de su falsedad ó temerario desprecio hacia la verdad", es decir, las imputaciones falsas hechas en la creencia razonable de su realidad quedan excluidas del tipo.

La redacción dada por el CP de 1995, ha determinado el elemento subjetivo del tipo de idéntica manera que en el delito de calumnias ( art. 205 CP), de forma que el conocimiento de la falsedad equivale al dolo directo , mientras que el dolo eventual queda aludido en la expresión " temerario desprecio hacia la verdad" , quedando excluida la comisión culposa de este delito.

Pues bien, el acusado Royuela, después de explayarse en explicar que actúa contra Villarejo y Mena por revancha, ya que ellos son los culpables de que se inicien procedimientos en su contra y de decir en sus denuncias que hay una especie de conspiración en su contra por parte de un conjunto de magistrados y fiscales que él denomina " por la democracia" que actuarían por motivos ideológicos ( ya que él era algo así como agente secreto del Régimen franquista), dicho todo ello con una actitud de claro resentimiento ( esta juzgadora considera que en su tono y en la forma en que se expresaba se mascaba el odio), después de todo ello, se atreve a decir que presentó la denuncia cumpliendo con su obligación y que no sabía que los documentos eran falsos.

Por más que el acusado niegue que actuó con una intención maliciosa, dolosa, hay indicios más que suficientes para acreditar todo lo contrario.

En las denuncias ante el juzgado instructor y ante el TSJ ( prácticamente iguales) dice que se encontró los dossier en el buzón, sin remitente, es decir, anónimos.

Però resulta que: El acusado, según el informe pericial psiquiatrico, además de mantener intactas sus facultades intelectivas y volitivas, tiene una inteligencia superior a la normal. El acusado según sus declaraciones, las declaraciones del acusado Martinez Grassa, las del testigo Novoa y toda la documentación incautada en su domicilio en la diligencia de entrada y registro, se dedica a investigar ( ignorándose las vías o métodos) , ayudado de colaboradores, ( a quien él llama " camaradas" , sin que en ningún momento los identifique) a Villarejo, a Mena , a familiares de éstos y a determinados jueces y fiscales. Los documentos acompañados con sus denuncias tienen una apariencia de falsedad que resulta patente para cualquier hombre medio ( y Royuela es más inteligente, no lo olvidemos): listados de cuentas sin ningún tipo de sello o membrete, sin firmas de personas que los certifiquen, con membretes en desuso ( como el de telefónica), cartas manuscritas que supuestamente se pasaban los fiscales entre sí ( totalmente ridículo).....

Todos estos indicios, unido a la animadversión explicitada hacia Villarejo y Mena, y la forma ( anónima, oscura) en que llegaron a su poder los documentos, acreditan que el acusado, sino conocía al 100% la falsedad de lo aportado a los Juzgados, al menos, forzosamente habría de tener que haberse representado mentalmente tal posibilidad y, a pesar de ello, con total desprecio, desden o indiferencia hacia la Verdad, es decir con dolo eventual, interpuso las sucesivas denuncias con la voluntad de poner en marcha



medimientos penales para el castigo de las acciones denunciadas, amén de con la dolosa intención de desacreditar a Mena y Villarejo, por lo que no se conformó con hacer las denuncias sino que, además, y seguramente porque ya pensó que las mismas no irían a ninguna parte, se dedicó a enviar los dossier a S. M. el Rey de España, al Defensor del Pueblo..... y a intentar que se los publicaran en prensa, lo que no consiguió porque, como dice el testigo Novoa, aquello "no se aguantaba por ningún sitio".

En la denuncia ante el TS dice que los documentos los ha obtenido por investigaciones propias (¿cómo? ¿quién?) de lo que se infiere que actuó con plena conciencia de su falsedad y porque además, el TSJ ya le había dicho que el contenido de su denuncias carecía de todo fundamento.

En conclusión, el acusado Royuela sí actuó dolosamente, primero con temerario desprecio hacia la verdad y, ya después, con plena conciencia de su falsedad, sin que le quepa ninguna duda a esta Juzgadora que no actuó en la creencia de que las informaciones recibidas correspondían a la realidad.

Por último, decir que es de apreciar la continuidad delictiva prevista en el art. 74. 1º del CP, no porque en una denuncia impute varios delitos a varias personas, ya que eso es un solo delito, sino porque esta conducta la realiza tres veces, al presentar tres denuncias consecutivas (ha presentado más pero no son objeto del presente enjuiciamiento, dado que los testimonios se han recibido con posterioridad a la apertura de juicio oral), debiendo de aplicarse la pena que corresponda a la infracción más grave, es decir, el art. 456.1.1º CP, porque ha imputado delitos graves (contra la hacienda pública y cohecho) en su mitad superior.

**Esta juzgadora, sin embargo, no puede considerar autor al acusado MARTINEZ GRASSA del delito analizado previsto en el art. 456 CP.**

Ello es así porque, partiendo del segundo condicionante de procedibilidad, es decir, la orden de proceder del Tribunal que conociere la denuncia, resulta que el precepto dice expresamente "contra el denunciante y acusador" y resulta que este acusado no interpuso estas denuncias, lo fue Royuela, según se ha acreditado, por lo que no hay orden de proceder contra él porque no fue ni denunciante ni acusador. La participación en este delito es muy limitada y la Jurisprudencia solo lo trata en relación a los abogados y procuradores, como el letrado que habría impulsado la redacción de una querrela calumniosa, castigándolo como inductor (ST. Ts de 24-09-84).

Así las cosas, no cumple este acusado el requisito que ha de concurrir en el Sujeto Activo de este delito porque no es denunciante, sin que tampoco se haya probado que el redactó o confeccionó o que participase de alguna manera en dicha confección los documentos incluidos en los dossier con la intención de que Royuela formulara una denuncia ante los Tribunales, tema que se analizará con más detenimiento en el siguiente fundamento.

**CUARTO.-** Los hechos declarados probados y relatados en los párrafos 1, 2 y 3 del relato de hechos probados NO son constitutivos de un delito de falsedad documental del art. 392 CP en relación con los arts 390.1º y 2º CP, pero SI son constitutivos de un





delito continuado de uso de documentos privados falsos, integrada dicha continuidad de uso por los bloques de documentos acompañados a cada una de las denuncias, todos ellos falsos, previsto y penado en el 396 CP en relación con el art. 74 CP, imputable al acusado ROYUELA, sin que lo sean al acusado MARTINEZ.

El delito de falsedad en documento oficial o mercantil previsto en el art. 392 CP en relación con los párrafos 1º y 2º del art. 390 CP por el que se formula acusación no exige que el sujeto activo sea el autor material de la falsificación ( St del TS de 5-0490 y 11-05-95), siendo lo decisivo que se tenga el dominio funcional del acto, que conste el concierto para su realización ( St TS de 11-05-93). En consecuencia, es admisible, como recogen las STs del TS de 16-03-93 y 15-06-94: 1º) la autoría material, 2º) la coautoría cuando, previamente concertados, tomen parte directa en la falsedad repartiéndose los papeles, proporcionando unos los medios y practicando otros, en función de su mayor habilidad, la actividad material de la alteración, imitación o simulación, 3º) la autoría de carácter moral, cuando alguien induzca eficazmente a otro a cometer la falsedad, 4º) la cooperación necesaria, cuando se proporcionan los documentos en los que la falsedad va a realizarse u otros elementos igualmente principales ( fotografía) y 5º) la complicidad, participando con actos accesorios.

En el caso presente, no se acreditan suficientemente ninguna de estas conductas por parte del acusado Royuela, ya que lo encontrado en su casa en el registro no es determinante, porque las cartas y papeles encontrados no se refieren específicamente a ninguno de los tres hechos objeto del presente enjuiciamiento. Así, la correspondencia via telegrama o fax entre ambos acusados ( folios 682 a 692) tan sólo acredita una relación entre ellos nunca negada ( los dos declaran que son amigos desde hace 20 años) , los recibos ( folios 693, 694, 695 y 698) son justificativos de una serie de sumas de dinero recibidas por el acusado Martinez Grassa y entregadas por un hijo de Royuela pero para ser destinadas a unas finalidades – según consta en ellos ( apertura de un establecimiento de telefonía móvil en Badalona, adquisición de pisos procedentes de subastas judiciales) que nada tienen que ver con los hechos, sin que la acusación haya aportado prueba en contrario; lo mismo cabe decir respecto del reconocimiento de deuda hecho por Martinez Grassa a Royuela, de tipo abstracto, es decir, sin indicar el concepto generador de la deuda ( folio 696).

Se pueden hacer hacer todas las conjeturas que se quieran pero nunca pasarán de ser meras sospechas que no se convierten en serios indicios de los que pueda concluirse prueba alguna capaz de incriminar a este acusado en la autoría del delito que se le imputa.

Asi pues, hay que partir de la base de lo declarado por el propio acusado, es decir, que encontró toda esa documentación en el buzón o se la facilitaron terceras personas anónimas ( “ sus camaradas”, como él los llama) que querían ayudarle en su deseo de venganza.

Ahora bien, en el anterior fundamento jurídico ya se ha analizado que esos documentos, privados todos aunque tengan algunos la pretensión de aparentar que eran mercantiles, son OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE FALSOS, es decir, su contenido divergía con la realidad pero , además, es que lo acusado lo sabía o , al menos, hubo de representarse dicha posibilidad como muy probable, por los motivos ya argumentados, y, a pesar de ello, los aportó a juicio. Y dicha conducta constituye un delito perfectamente





castigable en el art 396 del CP : "El que a sabiendas de su falsedad presentare en juicio o ... un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, será castigado en la pena inferior en grado a la señalada para los falsificadores." , siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 74 CP, porque el acusado Royuela, al menos en tres ocasiones, que coinciden con las tres denuncias interpuestas objeto de juicio, realizó tal aportación en juicio.

En suma, Royuela es responsable de un delito continuado de uso de documentos privados falsos , en su vertiente de aportación a juicio, previsto en el art. 396 CP, delito de naturaleza falsaria e incluido en el mismo capítulo que el art. 392 CP objeto de acusación, por lo que esta Juzgadora considera que cumple escrupulosamente el Principio de Congruencia. ( no obstante, a efectos penológicos este delito no va a tener incidencia, como se analizará en el siguiente fundamento).

El acusado MARTINEZ GRASSA no es responsable de ninguno de los delitos de falsedad aquí estudiados y relativos a los documentos aportados por el acusado Royuela con sus denuncias. Desde luego no es responsable de uso de documento privado falso previsto en el art. 396 CP, por el que ha resultado condenado Royuela, dado que Martinez no presentó dichos documentos en ningún Tribunal o Juzgado.

Resta , pues, analizar si dicho acusado puede ser responsable del delito de falsedad documental previsto en el art. 392 CP en relación con el art. 390.1º y 2º por el que es acusado.

La acusación se basa , principalmente, en los documentos hallados en el domicilio de este acusado como consecuencia de la entrada practicada por orden judicial en fecha 18-12-00. ( Tomos II y III y caja aparte, que el Fiscal agrupa en 6 bloques, en los folios 337 a 343).

Pues bien, analizados estos documentos por esta Juzgadora y, puestos en relación con el resto de los medios de prueba, no considera suficientemente acreditada la participación de este acusado en la comisión del delito que se le imputa, es decir, no se acredita de forma suficiente que él participase en la confección de los documentos aportados por Royuela en sus denuncias ante los Tribunales.

Para analizar el sentido de la documentación incautada hay que partir de dos premisas:

- 1.- Del contenido estricto de las tres denuncias objeto de acusación ( relato de hechos probados.)
- 2.- La profesión de este acusado: periodista, según él declara y lo confirma el testigo Novoa, aunque no publique en ningún medio de difusión conocido, pero dice que trabaja elaborando dossier de naturaleza económica y los difunde a clientes fijos a través de una publicación de carácter confidencial que él edita y que se denomina PUNTUAL PRESS.

Dicho esto procedamos a analizar la documentación incautada en su domicilio , con la misma agrupación que hizo la acusación a los folios 337 a 343, si bien primero descartaré aquellos grupos que , a mi juicio, no se refieren estrictamente con el contenido de las tres denuncias objeto de la acusación, siendo tales: los bloques SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, ya que se refieren a investigaciones sobre temas









inmobiliarios en los que involucra a los mismos miembros de la magistratura y la Fiscalía contra los cuales Royuela dirige sus falsas imputaciones, pero además, también involucra a empresarios, bancos, clubs de fútbol.... En el cuarto bloque aparece la posible vinculación entre los acusados y el partido de Gil y también que el acusado Royuela pagó a la publicación del otro acusado, PUNTUAL PRESS, 60.000 ptas por cuatro dossiers que, por sus títulos, son de temas inmobiliarios. Dichas cuestiones no han sido objeto de las denuncias aquí investigadas, por lo que no son objeto de enjuiciamiento.

Los bloques que sí guardan relación con las tres denuncias objeto de juicio son los : PRIMERO, QUINTO y SEXTO. El primero son dos notas manuscritas ( no se ha hecho ninguna prueba caligráfica y el acusado no ha reconocido su letra) y un informe mecanografiado denominado " Asunto Aixandri Tarré. Roser. Anexo. Ampliación de informe." En las notas aparecen todo tipo de datos de esta Magistrado y su familia: domicilios, DNI, permisos de conducir... En el informe aparecen las mismas falsedades que en los dossiers presentados por Royuela en sus denuncias. En el bloque quinto, aparecen las copias de los dossiers y denuncias presentadas por Royuela con sellos de entrada en los Tribunales. El bloque sexto está constituido por dos archivos informáticos de texto denominados "CONSEJO" y "TRIBUNAL". Contiene dos escritos realizados a ordenador, uno dirigido al CJPJ y otro al TSJ cuyo contenido viene a decir que: unas personas que se identificaron como agentes del CESID estaban realizando una investigación sobre magistrados del colectivo " Jueces para la Democracia" y de fiscales progresistas porque al Gobierno no le resultaba beneficioso que miembros de dicho colectivo ocupasen puestos claves en la Justicia española y que esas personas se habían puesto en contacto con él ( con Martínez) con el fin de hacerle depositario de sus investigaciones e informaciones, las cuales él las comunica para que fuesen investigadas. ( No obstante, no consta que haya dado curso a tales escritos).

Ahora bien, de la declaración de ambos acusados se deduce que Royuela, tras presentar las denuncias, entregó copia a Martínez Grasa por si fuera de su interés publicarlas. Martínez no las publicó pero ambos acusados pasaron la información al testigo Novoa por si el periódico donde colabora " El Triangle" quería publicarlas ( lo que no hizo porque aquellos " no se aguantaba por ningún sitio").

Así pues, la posesión de todos estos documentos no implica ninguna participación directa o indirecta por parte de Martínez Grasa en la confección de los dossier presentados por Royuela, es verdad que hay indicios de ello, pero no son suficientes para llegar a la conclusión buscada, máxime cuando también este acusado dice que se lo han pasado los agentes del CESID que actúan por orden del Gobierno.

Ello no obsta a que pueda achacarse a este acusado el estar denigrando una profesión tan interesante como lo es el periodismo de investigación y a que, de difundir todas esos dossiers que tenía en su poder, pueda ser perseguido por presuntos delitos contra el honor, falsarios, contra la administración de justicia... , pero en principio no parece que lo haya hecho, por lo que han de considerarse actos preparatorios impunes.



**QUINTO.**- Los hechos cometidos por el acusado Royuela están regulados en dos preceptos penales distintos, el art. 456 CP y el art. 396 CP, dado que tanto en uno como en otro se penan las conductas falsarias ante los Tribunales. El acusado ha reforzado las mendaces acusaciones con documentos falsos, por lo que el parentesco con el tipo de falsedad es ineludible, cosa lógica si tenemos en cuenta que desde el primer CPenal y hasta el CP de 1932 el delito de acusación y denuncia falsa se incluía dentro de las falsedades.

La Jurisprudencia tradicionalmente ha venido resolviendo esta concurrencia como un supuesto de concurso de normas, baste ver las Ss del Ts de 14 de febrero de 1945 y de 14 de octubre de 1976 que entienden de aplicación prioritaria el delito de acusación falsa, pero cuando falta la concurrencia de algunos de sus requisitos, recobra la operatividad el delito de falsedad. Así la última de las sentencias citadas dice: "... si bien la falsedad de documentos puede ser calificada de delito de tránsito y absorbible como tal en otra infracción de mayor rango punitivo, situada en la misma línea falsaria de ataque, como ocurre de darse todos los presupuestos del art. 325 ( hoy 456 CP)..."

Dicha sentencia está conjugando el principio de consunción (8.3ºCP) de las normas con el principio de alternatividad ( 8.4º CP), de modo que, al considerarse el uso de un documento privado falso ( art. 396 CP) un delito de paso o de tránsito para cometer el delito de denuncia falsa, aquél queda consumido o absorbido en éste, por lo que la aplicación del art. 456 excluye a la del 396 ( teniendo en cuenta que éste es de menor rango punitivo, ya que si fuera el art. 392 CP, más penado que el art. 456 CP, se aplicaría aquél en vez de éste).

En definitiva, el acusado Royuela solo será penado por el art. 456 CP, es decir, por el delito de acusación y denuncia falsa.

**SEXTO.**- Los hechos declarados probados y relatados en el último párrafo del relato de hechos probados, son constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil previsto y penado en el art. 392 CP en relación al art 390 1º y 3º CP, imputable al acusado MARTINEZ GRASSA y no imputable al acusado Royuela ni en calidad de inductor ni en ningún otro concepto.

Ello es así, respecto al acusado Martinez Grassa porque él mismo reconoce haber firmado el resguardo de ingreso obrante al folio 1095 y también que pusieran que el ingreso lo había realizado Carlos Ramos ( fiscal).

Ese resguardo es un documento mercantil porque acredita un depósito en una cuenta abierta en una entidad bancaria y el hecho de que el acusado firmara como Carlos Ramos, es incardinable en el párrafo 1º del precepto, sin que sea precisa la imitación de firma ajena porque también comete este delito quien, como el acusado, finge o suplanta una firma sin pretensión de imitarla ( ST del TS de 16-09-92 y de 30-04-88) y con ello supuso la intervención en dicho acto de una persona que nunca la tuvo: el Fiscal Carlos Ramos.

El acusado Royuela no es inductor de este hecho, porque aunque pueda decirse que una vez enterado aplaudió tal acción, lo que ya no se acredita es que Martinez no hubiera realizado tal hecho de no ser porque Royuela le convenciera para hacerlo. Esta inductoría crea que no es así, que Martinez obró al hilo de sus propias investigaciones





(que él llama periodísticas) y, al olvidar que "el fin no justifica los medios", cometió el delito que estudiamos y debe de ser castigado por ello.

**SEPTIMO.-** Del delito continuado de acusación y denuncia falsa (tipo que excluye al delito continuado de uso de documentos falsos) ya referido, responde en concepto de autor el acusado ROYUELA y del delito de falsedad en documento mercantil responde en concepto de autor el acusado MARTINEZ GRASSA, de conformidad con lo dispuesto en los art. 27 y 28 del Cp

**OCTAVO.-** En la ejecución de los delitos mencionados no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los acusados.

No considero que concurra la agravante de reincidencia prevista en el art. 22.8º del CP en relación al acusado Royuela porque si bien el mismo fue ejecutoriamente condenado por Sentencia de fecha 13-01-99 a la pena de dos años de prisión como autor de un delito de falsificación de documentos privados y a la pena de 6 meses de multa como autor de un delito de cohecho (y, por tanto no está cancelado por no haber transcurrido el plazo de 3 años exigido en el art. 136 CP) y, si bien es cierto, como ya se ha analizado, que el delito de acusación y denuncia falsa participa de naturaleza falsaria, también lo es que está ubicado dentro del título XX, es decir, en diferente título que las falsedades documentales y que el cohecho (aunque este delito es de otra naturaleza), por lo que el principio de legalidad impide la aplicación de tal agravante.

**NOVENO.-** Por aplicación del art. 456.1.1º y 74.1º, ambos del CP, se estima adecuado a la culpabilidad del acusado ROYUELA imponer al mismo la pena de **18 meses de prisión** con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de **18 meses a razón de 24 euros** la cuota diaria (porque él mismo en su carta dirigida a GIL, la cual ha reconocido, se atribuye una importante capacidad económica al decir que "uno o dos millones no van a ninguna parte) con arresto sustitutorio en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

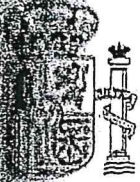
Y por aplicación del art. 392 y 66.1º CP se estima adecuado a la culpabilidad del acusado MARTINEZ GRASSA imponer al mismo la pena de **seis meses de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de **seis meses a razón de 6 euros** la cuota diaria, dado que si bien trabaja por cuenta propia se ignora si vende muchas de sus publicaciones, con arresto sustitutorio de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

**DECIMO.-** No procede hacer pronunciamiento alguno sobre responsabilidad civil porque nada se solicita sobre el particular.

**UNDECIMO.-** Por aplicación del art. 123 CP, procede imponer a cada uno de los acusados la cuarta parte de las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.





## FALLO.-

19  
2559

Yo, el infrascrito  
Secretario,  
DOY FE: que la  
presente auto-  
copia es una  
copia de su  
original, el que

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a **ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ** como autor de un delito continuado de acusación y denuncia falsa ( que excluye al delito continuado de uso de documentos privados falsos del que también es autor, al quedar consumido en aquél) ya descrito, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **dieciocho meses de prisión** con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a la **pena de multa de 18 meses a 24 euros** la cuota diaria, y al abono de la cuarta parte de las costas causadas.

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a **ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ** del delito continuado de falsificación de documentos oficiales y mercantiles y del delito de falsedad de documento mercantil por el que venía siendo acusado en calidad de autor e inductor, respectivamente.

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a **JUAN MARTINEZ GRASSA** del delito de falsedad en documento mercantil ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **6 meses de prisión** con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a la pena de multa de **6 meses de prisión a 6 euros** la cuota diaria, y al abono de la cuarta parte de las costas causadas.

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a **JUAN MARTINEZ GRASSA** del delito continuado de acusación y denuncia falsa y del delito continuado de falsificación de documentos oficiales y mercantiles por los que venía siendo acusado.

Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial en el plazo de 10 días desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**-La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Magistrada que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Nota

Me condenaron a 18 meses  
para no poder recurrir  
a Montiel

---

Quempe los 18 meses  
integralmente

---

B.



Expediente nº25

**HISTORIAL DELICTIVO  
DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA  
DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº24 3398/01D  
MAURICIO ROYUELA SAMIT**



Expediente n°25

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

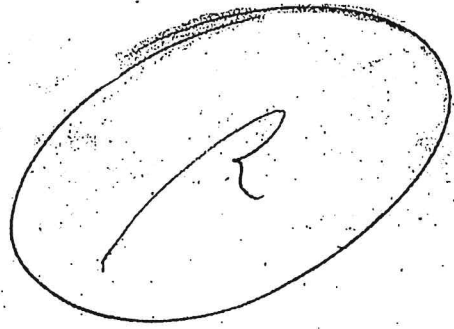
**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N°24 3398/01D**  
**MAURICIO ROYUELA SAMIT**





263



Me informaron sobre la existencia de unas diferencias en el 24 C (10098-01/D) contra Mauricio Roqueta Samit,

Es hijo de Alberto Roqueta Ferrández y consta procesado (aunque absuelto) por

hechos similares en el 96  
y 97 (c?).

---

Se dedica también al repa-  
ro de las montañas y man-  
tiene variedad con una  
tal Carina Muntra Flores,  
de la que no se hacen  
referencias.

Te diré:

Expedientes a nombre de  
Mauricio Royvel Jaramil,  
informes sobre Carina Muntra



7 tambien informes sobre la  
sociedad que me facilite  
Planj (segundo Piso SL), par-  
ticipada por Mauricio y Carlos.  
Detalle de actividades y origen  
escalonados del capital de  
la sociedad

Muy desvirtuado de los  
negocios paternos. Resonar  
solo en los informes requeridos  
son negativos.



Expediente nº26

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**DENUNCIA AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4**  
**DE BARCELONA 14/5/02**  
**DENUNCIA A LA GUARDIA CIVIL 4/6/02**





Expediente nº26

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**DENUNCIA AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4**  
**DE BARCELONA 14/5/02**  
**DENUNCIA A LA GUARDIA CIVIL 4/6/02**





Letra del Sr. Fiscal

Mena

Provea

Quij:

Localiza almacenos de depósitos  
de Alerts Provea. Es posible  
que grande allí la documen  
tación referente a Venezuela y

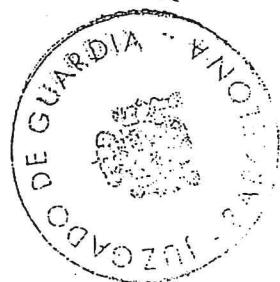
localiza los locales y paramen  
con direcciones.

Ya te dire después



107826 -

14 MAIG 2002



Juzgado Instrucción 4 Barcelona  
En funciones de guardia

### DENUNCIA AL JUZGADO DE GUARDIA DE BARCELONA

D. ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ, con D.N.I. 38001957 telefono 934411259, con domicilio en Barcelona C/ Manso 52, Pral. 2º.

Comparece ante el Juzgado de Instrucción número cuatro en funciones de guardia y viene a poner en conocimiento y denunciar los siguientes hechos por si fuesen constitutivos de infracción penal

Que en la noche de la fecha de hoy trece de mayo del año en curso la ha sido abierto los locales de su propiedad sitos en Barcelona en la C/ Independencia 235 y C/ San Antonio Maria Claret 175 y en la calle Pi y Margal nº 43-45 de la localidad de Hospitalet y en la masia sita en Can Armengol de Corbera de Llobregat, ocasionándole grandes destrozos porque al parecer buscaban documentación que se encuentra en el poder del denunciante. Como quiera que tiene la sospecha que ha sido el Fiscal Sr Mena y ha mandado al Sargento de la Guardia Civil llamado Manuel Garcia Ruiz y los funcionarios a las ordenes de dicho sragentollamados Angel, Luis, Javier Felipe y Paco, han sido los que han entrado en las dependencias mencionadas, segun la nota del Fiscal Sr. Mena de su propio puño y letra que adjunta a la denuncia.

Desea manifestar que este vandalismo ha sido efectuado sin mandamiento judicial ya que las averiguaciones efectuadas por el denunciante así lo han podido comprobar.

Para avalar lo que expone incluye dos denuncias que ha puesto los días pasados contra dichos señores.

otro si dice, que quiere extender la denuncia al funcionario de policia Jaun Manuel Garcia Peña, con matricula 3964527540, domiciliado en la calle Mallorca 51-53, que trabaja en la fiscalia a las ordenes del Sr. Mena,

.El sragento de la guardia civil antes mencionado vive en la Calle Armentera nº 2 de San feliu.

Una vez sepa el denunciante a que juzgado ha correspondido la presente denuncia se presentara con abogado y procurador para querrellarse contra los denunciados.





DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL  
Comandancia de Barcelona  
Puesto San Andrés de la Barca (Barcelona)  
Cami Vell del Palau, s/n  
93.653.03.58



DILIGENCIAS Nº: 628/02

**DENUNCIA FORMULADA POR: DAÑOS INTENCIONADOS**

**COMPARECENCIA:** FECHA: martes, 04 de junio de 2002  
HORA: 13:14  
LUGAR: San Andrés de la Barca (Barcelona)

**GUARDIA CIVIL INSTRUCTOR:** TIP. Q45716Q

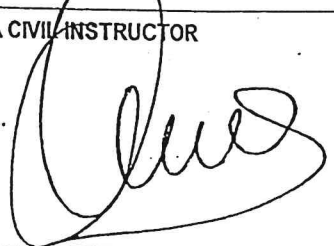

<b>DENUNCIANTE</b>	Apellido 1º: ROYUELA		Apellido 2º: FERNANDEZ		Nombre: ALBERTO	
	DNI/NIE. 38.001.957		Nacionalidad: Española			
	Fecha Ncmto. 24/08/1938		En. Girona		Provincia : Girona	
	Nombre Padre: Santiago		Nombre Madre: Virginia			
	Domicilio (calle, Avda, ...). C/ Manso, 52 pr 2					
	Localidad: Barcelona				Cód. Postal.	
	Telefono Nº. 609.51.72.72- 93.443.59.71					

**MANIFIESTA / DENUNCIA:**

Que es propietario de una masia la cual se encuentra en Corbera de Llobregat, Urb. Can Armengol, Masia.  
Que el día 14 de mayo de 2002, presentó denuncia en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Barcelona, porque le habian forzado la puerta de la masia y le habian entrado en dos comercios que posee en la calle San Antonio Maria Claret, 175 y en la calle Pi i Margall, nº 43-45 de Hospitalet de Llobregat, y que por nota que unió a la referida denuncia que dice reconoce como manuscrita por el Fiscal Sr. Mena, en la que se lee textualmente "Royuela", enmarcado con una circunferencia, y a continuación "Ruiz: localiza almacenes de deposito de Alberto Royuela. Es posible que guarde allí la documentacion referente a Venezuela y localiza los locales pasa las direcciones, Ya te diré despues".  
Que en un principio, se limitó a poner la denuncia que antes se cita y que desea se una a las presentes diligencias, y no le dio mayor importancia.  
Que durante la noche del día 3 al 4 de los corrientes, autor/res desconocido/s le han forzado 4 puertas de la referida masia, y han entrado, en ella sin sustraerle ningun tipo de objeto.  
Que entendiendo que en la masia existen objetos de valor por su antigüedad, entre ellos diferentes relojes de pendulo, y utensilios de plata, cobre, un cuadro de gran valor de Miró, mobiliario de facil transporte por ser pequeño pero de gran valor por su antigüedad, entre otras cosas de mucho valor.  
Que sin embargo utilizando un soplete al parecer de profesional, le han abierto una caja fuerte que tenia empotrada en la pared, han abierto todos los maletines que tenia en la parte superior, han levantado los colchones de las camas, han abierto todos los armarios y mobiliario de la vivienda, sin sustaer nada, como antes se ha dicho.  
Que entiende que los presuntos autores de los daños, no venian a sustraer nada, por lo que considera que buscaban documentacion original que posee, relativa al Fiscal Villarejo, al Fiscal Mena, al Sgto. De la Guardia Civil Ruiz, el cual se llama Manuel Garcia Ruiz y al funcionario del Cuerpo Superior de Policia, llamado Juan Manuel Garcia Ruiz, documentos que entiende que son constitutivos de delito los cuales presentó en Madrid (Originales), en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por ser los señores Fiscales aforados.  
Que por lo expuesto y teniendo en cuenta la importancia de los daños que le han hecho en la torre, como por ejemplo alrededor de la fotografia de su hijo, en la cual han clavado tres cuchillos, entiende que se trata de una amenaza para que desista de las acusaciones en las que se encuentra incurso.  
Que la torre se la cuida un vecino de Corbera el cual va a diario a visitar, del que no tiene sospecha de ningun tipo, ya que es de avanzada edad y no posee fuerza fisica para llevar a cabo este tipo de hecho.-

**DILIGENCIA DE OFRECIMIENTO DE ACCIONES AL PERJUDICADO O VÍCTIMA:**

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del apartado 4º, del artículo 789 de la L.E.Cr y artºs 109 y 110 de la misma Ley, y Ley 35/95 de 11 de diciembre respectivamente, se instruye a la persona cuyos datos arriba se consignan, de los derechos que como perjudicado le asisten:  
Derecho a mostrarse parte en el proceso, mediante el nombramiento de Abogado y Procurador o, en su caso, que le sea nombrado de oficio y ejercer las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras, según le convenga. Este derecho deberá ejercitarse de forma inmediata y, en todo caso, antes de la calificación del delito. Acceso a la Justicia gratuita según Ley 1/96 de 10 de enero y R.D. 2013/96 de 20 de septiembre.  
Se le comunica que, aunque no haga uso del anterior derecho, el Ministerio Fiscal ejercitará las acciones civiles que corresponda, salvo renuncia expresa por su parte  
Derecho a renunciar a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado (artículo 109 de la L.E.Cr.)  
Si ha sido víctima, directa o indirecta, de un delito violento o contra la libertad sexual, se le informará del contenido de los derechos que se declaran en la Ley 35/95 de 11 de diciembre, conforme al Anexo que en este acto recibe.

<p>GUARDIA CIVIL INSTRUCTOR</p> 	<p>FIRMA DEL DENUNCIANTE</p> 
---	---







Expediente nº27

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6**  
**430/02 SECCION 10**





Expediente nº27

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6**  
**430/02 SECCION 10**



Nota para el magistrado José María Planchat, en relación a un asunto de Alberto Royuela en la Sección 10

Royuela

TRANSCRIPCIÓN DEL  
DOCUMENTO ORIGINAL  
HECHO A MANO.

Sección 10ª

COPIA

A la atención de José Mª Planchat

indet.. 430/2002

- 6 de Instrucción

Resolución de apelación

- Desestimar

1º.-

Régimen de responsabilidad penal de los miembros del Ministerio Fiscal (ex art. 60 de su Estatuto Orgánico) al propio de jueces y magistrados, dispuesto en la L.O. del Poder Judicial.

Art. 406 LOPJ - Querrela, el modo correcto de incoar una causa penal contra jueces y magistrados y, por la anterior exposición, contra miembros del Ministerio Fiscal.

*Mando y ordeno  
a sus magistrados?*



Textual - “El requisito formal de incoación del proceso quiebra manifiestamente en el presente supuesto en que fue interpuesta mera denuncia”.

2º.-

Aforamiento

Art. 35.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal equipara al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia al Presidente del mismo.

Competencia: Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Declarar la incompetencia del Juzgado de Instrucción, remarcando textualmente “sin que sea atendible el alegato de ser imprescindibles actuaciones de investigación por aparecer muchas otras pues sólo es aquélla la expresamente mencionada en la denuncia como quien cursa determinadas órdenes o efectúa seguimiento a dos miembros de Fiscalía”.

Desestimar

Logueta

Lección 1ª

A la atención de  
Sr. P. Florencia

Indet. 420/2002

↳ E de Intercambio

Resolución de aplicación

↳

Desastres

↳ 1ª

Reglas de responsabilidad  
personal de los miembros del  
Directorio B y el Cex etc.



Co de L Estatut Agrario)  
al grupo de jueces y un  
jueces, dispuestos e  
la C.O. del Poder Judicial

→ Art. 406 COJ — Penal

el modo cierto de incursión  
una causa penal - contra  
jueces y magistrados y, por  
la anterior exposición, contra  
miembros del Ministerio Fiscal

Textual → "El requisito formal

de recepción del proceso frente

manifiestamente en el presente supuesto

en que se interpone causa de nulidad"

2º — Apreciación

Arts 35, 2 del Estatut  
orgánico del Ministerio

→



Fiscal equivoque al Fiscal  
Jefe del Tribunal Superior de  
Justicia el Presidente del  
Tribunal

→ Competencia: Ley de la Paul  
del Tribunal Superior

Declarar la incompetencia del  
jefe de la instrucción, reuerciendo  
teatralmente "los papeles" y  
el objeto de la investigación y  
circunstancias de investigación por aparecer  
en otros actos que los que se refieren a  
el procedimiento en la de-  
claración como papeles de los  
actos o efectos de los mismos a  
los efectos de "fiscal".

Desestimado

→ ~~El~~ Paper  
→ Document per la via de la llibertat  
de opinions.

→ Després dels recursos, confirmats  
per les ~~les~~ <sup>les</sup> ~~tribunals~~ <sup>tribunals</sup> de  
debats.

Sanctes: (procura no puda  
fer cap altra cosa  
fent a un mètode  
de comunicació).

→ A les se lletres en la  
presente (Estat de Sanctes)  
per se el text de la llet,  
no per les demostres de  
la llet unificada. OK?



Expediente nº28

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 SAN FELIU**  
**SECCION 10 RECURSO 154/2003**





Expediente nº28

**HISTORIAL DELICTIVO  
DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA  
DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 SAN FELIU  
SECCION 10 RECURSO 154/2003**





Borrador de apoyo para que Santiago Vidal lo pase a la ponente a efectos de redacción de sentencia (Sección Décima)

Borrador para santiago Vidal

Alberto Royuela contra Angel Casas y otro

Sección 10ª

Recurso 154/2003

Para su confección

### Hechos

- Archivo diligencias por el juzgado de Instrucción nº 6 de Sant Feliu de Llobregat por considerar que los hechos juzgados no eran constitutivos de delito
- Recurso de apelación de Alberto Royuela solicitando reapertura de la causa para que sean practicadas diligencias que considera pendientes
- Impugnación del recurso por Angel Casas



## Razonamientos jurídicos

En el recurso interpuesto, se sostiene que algunas de las expresiones vertidas por Angel Casas en el programa de TV3 tienen carácter de injurias o de calumnias, dejándose expresamente al margen de ello a Antonio Franco, reconociendo que tras el visionado de la cinta, ninguna palabra vertió éste al Sr. Royuela.

En el auto consabido ya se hace alusión extensa y detallada a los problemas teóricos que presenta el choque entre el derecho al honor y el derecho a la información, y la libertad con que la misma debe ser dada en un estado de derecho como el nuestro. En suma ocurre que allí donde Alberto Royuela ve frases o expresiones injuriosas o calumniosas el juez instructor tan sólo constata la presencia de realidades incontrovertidas o bien meras opiniones o referencias a hechos vividos por quienes así lo expresan, de las que no se saca conclusión alguna.

Art. 208 – Injuria es la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Algo de rollo sobre la libertad de expresión  
y sus techos ético morales

Lo que dicen ser injurias no son en modo alguno expresiones objetivamente deshonrosas “per se”.





- Ser de extrema derecha no es estar atribuyendo ninguna condición de delincuente
- Subastero es un término común entre la sociedad y en los medios de comunicación
- Etc.,

Algo más de rollo

El Papus

Desmontar por la vía de la libertad de opinión

Desestimar recurso, confirmando que los hechos no son constitutivos de delito

Santiago:

Royuela no puede ganar ninguna causa frente a un medio de comunicación.

O sea que habla con la ponente (Elisenda Franquet) para que el Auto de la sala vaya por los derroteros que te he marcado.

OK?





Resolución por la Ley 1712

Alberto Aguado

lección 10

Resolución 104/2012

contra Aguado  
Caso  
7/10/12

Para la confección

→ medios

- Archivo diligencias por el juzgado de Instrucción nº 6 de San Sebastián de Llodregat por considerar que los hechos investigados no eran constitutivos de delito.

- Recurso de apelación de Alberto Aguado planteado respecto de la causa por se han producido diferencias por considerar pendiente

- la preparación del recurso por Aguado Cases





## Requisitos jurídicos

— En el recurso interposto, se sostiene que algunas de las experiencias vertidas por Angel Casas en el programa de TVJ tienen carácter de injurias o de calumnias, dependiendo exclusivamente al uso que de ella se haga. Puesto, recordando lo que el artículo 20 de la Constitución, inciso primero, establece sobre este respecto al Sr. Rojas.

En el auto contestado que se hace alusión al artículo 20 de la Constitución, se le atribuye a las palabras vertidas por el Sr. Rojas, febriles, se presenta al diente ante el dedo del honor y el dedo a la información, y la libertad en la vida futura debe ser dada en un Estado de Derecho como el nuestro. En consecuencia se debe al Sr. Rojas un poder a expresiones injuriosas o calumniosas, el que incluso tan pronto como constata la presencia de realidad, incontestables o bien merecidas opiniones o referencias a hechos, es indispensable



quien es el responsable, de lo que se dice.  
Esta definición alguna

Art. 208  $\rightarrow$  la persona y la acción expresada  
en la sentencia la definición de otra  
persona, incluso cuando se hacen o se han  
hecho contra su propia estimación.

$\rightarrow$  Algo de ello está la lista  
de expresiones y sus términos  
entre otros.

Lo que dice los nombres no son a  
menos algunas expresiones de forma  
deliberada "por lo"

— ser de otros desde no es  
estar obligado a un punto concreto  
de delicadeza

— ~~subjetiva~~ es o términos como el  
de libertad, en los medios de  
comunicación,

— etc.

$\rightarrow$  Algo más de <sup>n</sup> lista

→ ~~El~~ Report

→ Documenter pour le vic de la libération  
de Québec.

— Dans ces moments, confirme  
que les leaders <sup>qui ont</sup> institutionnels de  
détails.

Je me rappelle : Lorsque les fusils  
étaient alignés dans  
attente à un meeting  
de commémoration.

→ à leur pe table en la  
présence (et de l'assemblée)  
pour se et les de la libé-  
ration pour les démentes de  
le leur unagedo. OK?





Expediente nº29

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**DENUNCIA 5/5/03**  
**CAUSA ESPECIAL 62/2002**  
**CAUSA ESPECIAL 73/2002**



Expediente nº29

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**DENUNCIA 5/5/03**  
**CAUSA ESPECIAL 62/2002**  
**CAUSA ESPECIAL 73/2002**





Borrador para que Carlos Jiménez Villarejo consiga elaborar el texto con que la Fiscalía General del Estado ha de contrarrestar la denuncia presentada por Alberto Royuela Fernández ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 5 de mayo de 2003

Villarejo

COPIA

TRANSCRIPCION DEL  
DOCUMENTO ORIGINAL  
HECHO A MANO.

Fiscalía General

Borrador para que Carlos se lo ventile con Fiscalía General

Asunto: Denuncia de Alberto Royuela de fecha 5/5/2003 contra Carlos y contra mí.

Hechos

Contenido de la denuncia:

Imputaciones

A Carlos - Instrucciones a Margarita Robles al objeto de que intervenga ante diversos magistrados

A Carlos - Dirigirse a Juan Alberto Belloch para que, al igual que la Robles, se dirija a determinados jueces y magistrados

en perjuicio de los intereses de Alberto Royuela y para que resuelva favorablemente los intereses de "Jueces para la Democracia" y "Unión de Fiscales Progresistas".

A mí - Dirigirme a Guillem Vidal para que interceda en asuntos "sub iudice".

A mí - Dirigirme a determinados funcionarios de la policía judicial afectos a Fiscalía para que realicen determinadas acciones tales como la de violentar vehículos y domicilios e introducir droga en ellos, para luego proceder contra los mismos a través de una oportuna diligencia de registro.

Reseñar contenido de los Tomos de que consta la denuncia

Antecedentes de la denuncia

Causa especial 62/2002

Causa especial 73/2002

Ambas fueron inadmitidas "ad liminem" por estimarse inverosímiles los hechos y no fiables los documentos que los acreditaban, remitiendo las actuaciones a un juzgado de



Barcelona para que procediera contra Alberto Royuela por acusación y denuncia falsa.

Con anterioridad, con fecha 28/6/2001 se presentó otra denuncia contra Carlos y contra mí por los delitos de cohecho, omisión del deber de perseguir delitos y negociaciones prohibidas a funcionarios (Rollo de Sala 36/2001).

Reseñar escrito de denuncia de fecha  
28/6/2001

Reseñar informe emitido por el Ministerio Fiscal de 13/7/2001.

Transcribir escrito de 17/7/2001 (Sala Segunda) en las frases que interesen para la redacción.

Mencionar querrela ante la Sala Segunda contra Ruiz, Peña y contra mí (Rollo de Sala 62/2002).

Reseñar contenido de los 3 Tomos que completaban la denuncia, siempre insistiendo en los escritos e informes emitidos por el Ministerio Fiscal y en las valoraciones que la Sala emitió posteriormente a la recepción de los informes de Fiscalía.

Resoluciones de la sala Segunda de fechas 23/12/2002 y 25/2/2003, por el que acordaba "archivar las actuaciones al considerar su contenido de la más mínima fiabilidad" y "deducir testimonio para su

incorporación a las Diligencias que tramita el 32 de Barcelona contra Alberto Royuela por acusación y denuncia falsa.

Reseñar partes más convenientes a nuestros intereses del citado Auto

Reseñar querrela de 18/7/2002

- 243 jueces investigados
- Informe del Ministerio Fiscal

Fundamentos de Derecho

Como en su escrito de denuncia reconoce Royuela los documentos aportados en su denuncia no patentizan sino continuación de las ilícitas actividades dimanantes de otras de análoga naturaleza..." que el Supremo no admitió y, además, dedujo testimonio por acusación y denuncia falsa. Es decir, Royuela está admitiendo la conexión o continuidad entre aquellas querrelas y esta denuncia, que supone el intento de ensayar una nueva vía para sus pretensiones y responden a una unidad de propósito.

- Aplicación del último apartado del Art. 773.2 que impide al Fiscal continuar con la tramitación de unas diligencias de investigación y, en el caso actual, iniciarlas siquiera.

- Unir actuaciones a las previas del 32 de Barcelona.

Insistir en que todos los documentos aportados son absolutamente falsos

### Acuerdo

- Archivo de la denuncia
- Remisión del original de la denuncia a mi persona para su anexión a las diligencias del 32 de Instrucción.



L. Kierp

↳ Fiscaliz general

Proceder por pe Carlos a la  
venta en Fiscaliz general

Asunto: Denuncia de Alvaro Rojas  
de fecha 5/5/2000 contra  
Carlos y contra mi.

Medios

↳ Contenido de la denuncia

Imputaciones

↳ A Carlos - Instrucciones  
e Perquisita por el objeto de  
pe intercep ante diversos magis-  
trados

↳ A Carlos - Diriprese ←

Ivan Alberto Pelloch para pe, el  
quien se le pide, le dirige a de-  
terminados pases y magistrados en  
propicio de los intereses de Alberto  
Bogotá. y para pe involucra favorable-  
mente los intereses de "pases para  
la Democracia", "Unión de Fideles  
Proprietarios":

↳ A los → Dirigido a pillar  
votos para se interesados en asuntos  
"los índices"

↳ A los → Dirigido a determi-  
nar paciones de la política judicial  
afecta a Fideles para se rediccion de-  
terminados acciones tales como la de-  
volución voluntaria y donaciones e in-  
troducir fraude en ellos, para luego  
proceder contra los entes a través de  
una oportuna diligencia de registro

Revisar contenido de los Tornos  
de que consta la denuncia

## Antecedentes de la denuncia

Causa especial 62/2002

Causa especial 77/2002

Antes fueron inadmisible "ad Litem"  
por estarse incoando los hechos y  
no fronts los documentos que los acreditaban,  
recibiendo la actuación  
a un juzgado de instrucción por  
el procedimiento contra sí mismo por  
por acusación y denuncia falsa

Con anterioridad, con fecha 28/6/2001,  
se presentó otra denuncia contra ellos  
y contra mí por los delitos de cohecho,  
omisión del deber de perseguir delitos y  
negociaciones prohibidas a funcionarios  
(Artículo de Ley 36/2001)



Reserva escrita de denuncia de  
fecha 28/6/2001

Reserva informada escrita por el  
Ministerio Fiscal de 10/7/2001

Transcribir escritos de 10/7/2001 (fol.  
segunda) en los libros de intereses para  
la sucesión

Reclamación presentada ante la Sala Segunda  
contra (Paul), Pérez y contra mi (Rollos  
de Sala 62/2002)

Reserva contenida de los  
D) Formas de completar la  
denuncia), siempre insistiendo  
en los escritos e informes escritos  
por el Ministerio Fiscal y en las  
valoraciones de la Sala en los pro-  
tocolos de la recepción de los  
informes de Fiscal.

Resoluciones de la Sala Segunda  
de fechas 20/12/2002 y 25/2/2003, por  
el que acordate "archivar los actua-  
ciones al considerar su contenido de  
le unis mínima fidelidad" y "describir  
el testimonio para su incorporación a la  
Diligencia se tramita el 32 de socce-  
lone contra Alberto Payele por au-  
lencia y denuncia falsa"

Reservar partes más convenientes a  
nuestro interés del cited Acto

---

Reservar perelle de 18/7/2012

↳ 240 pieces instigadas

↳ informe del Ministerio Fiscal

---

→

## Fragmento de Decree

Como en el escrito de denuncia reconoce  
que los documentos aportados en la que-  
rrela no pretenden la construcción  
de los límites estrictos de los terrenos  
de otros de cuilote un fondo... " ya  
el terreno no admitió y, además,  
debo testimonio por culpa y denuncia  
falsa. El decir, que este admitiendo  
la conexión o continuidad entre aquellas  
queellas y esta denuncia, ya supone el  
intento de entorpecer una nueva vía por  
un pretensión y responder a una unidad  
de propiedad.

→ Aplicación del artículo 770.2 se refiere al  
que el continuar con la tramitación  
de una diligencias de investigación  
y, en el caso actual, un-  
cualquier?

→ Una actuación a la  
ley del 22 de Barcelona

Insistir en pe todos los documentos  
aportados con absoluta fidelidad.

Devolución

↳ Devolución de la denuncia

↳ Devolución del original de la  
denuncia a la persona para  
la que tiene a los efectos  
del art de ejecución.



Expediente nº30

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE ESPLUGAS**  
**(CIVIL) 43/05**  
**SALA**



Expediente nº30

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE ESPLUGAS**  
**(CIVIL) 43/05**  
**SALA**





Nota manuscrita de José María Mena a Juan Manuel García Peña,  
para su intermediación en una demanda presentada por Alberto  
Royuela Fernández

COPIA

Juan Manuel

TRANSCRIPCION DEL  
DOCUMENTO ORIGINAL  
HECHO A MANO. ▲

- Alberto Royuela

Asunto en Sala procedente de demanda interpuesta en el  
juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Esplugas por Alberto Royuela  
(43/05)

Hablar con la Sala para que si no puede emitir un fallo  
desfavorable, al menos dilate cuando pueda el expediente.

Todo cuanto se pueda para lesionar los intereses de Royuela.

OK?

Dime algo.

Le Nouvel

↳ Alfred Royce

Travaux en vue (projet)  
de demande d'intégration  
et de passage de la tribune  
n° 3 de l'église par Alfred  
Royce (43/05)

Il s'agit en fait de la  
tranche de terrain en face  
disponible et nous de la  
mettre sous et ériger

—

also make a good low  
beginning to within a good

OK.)

Drive along.





Expediente nº 31

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**



Expediente nº 31

**HISTORIAL DELICTIVO**  
**DE ALBERTO ROYUELA FERNANDEZ**

**NOTAS DEL FISCAL MENA**  
**DIRIGIDAS A MAGISTRADOS/AS**





# TRIBUNAL SUPREMO

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Nº 3/20206 de 20 2006

Procedencia \_\_\_\_\_

*ESCRITO DE QUERRELLA que formula el Procurador Don Miguel Ángel del Cabo Picazo, en nombre y representación de DON ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ contra, entre otros, el Excmo. Sr. DON JOSE MARIA MENA ALVAREZ, Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por los presuntos delitos de tráfico de influencias, amenazas, coacciones, asesinato y otros.*

MAGISTRADO PONENTE:

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

Excmo. Sr. Delgado García

Excmo. Sr. \_\_\_\_\_

Señalado para el día \_\_\_\_\_

Secretaría de D. DOÑA MARIA ANTONIA CAO BARREDO

1

3833-001

TRIBUNAL SUPREMO  
REGISTRO GENERAL

17 ABR 2006

2/18

PRESENTADO

**A LA SALA DE LO PENAL  
DEL  
TRIBUNAL SUPREMO**

Don MIGUEL ÁNGEL DEL CABO PICAZO, Procurador de los Tribunales y de don ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ, conforme acredito mediante escritura de poder notarial que acompaño, cuya devolución intereso una vez se deje testimonio suficiente del mismo, por ser necesario para otros usos, que comparezco ante ese Alto Tribunal y como mejor en derecho sea procedente, DIGO:

Que en la representación que acredito y siguiendo las expresas y concretas instrucciones en tal sentido recibidas de mi poderdante, promuevo QUERRELLA CRIMINAL por los delitos que luego se dirán contra:

- el Excmo. Sr. Don JOSÉ MARÍA MENA ÁLVAREZ;
- don Juan Manuel GARCÍA PEÑA;
- don Rafael GARCÍA RUIZ;
- don Francisco GARRIDO VINARDELL;
- don José Antonio CANO VIDAL, quién además usaba el nombre de José Luis MARTÍN GORDILLO;



**2**

MATILDE MARIN PEREZ  
PROCURADORA  
C/. Fernández de los Ríos 92, 5º-3  
Tel.: 91 543 3832-10 543 24 84  
28015 MADRID

TRIBUNAL SUPREMO.- SALA SEGUNDA  
Secretaria: Ilma. Sra. Dña. Maria Antonia Cao Barredo  
Causa Especial número 003/0020206/2006

Querellante: ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ  
Procurador: Miguel Ángel De Cabo Picazo

Querellados: Excmo. Sr. Don JOSÉ MARÍA MENA ÁLVAREZ y otros

TRIBUNAL SUPREMO  
REGISTRO GENERAL  
26 JUN 2006 10:57  
PRESENTADO

ES COPIA

A LA SALA SEGUNDA  
DEL  
TRIBUNAL SUPREMO

Doña MATILDE MARIN PEREZ, Procurador de los Tribunales y de don ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ, por renuncia de la representación procesal del Procurador don MIGUEL-ANGEL DE CABO PICAZO, que asume en los términos que se señalan en el OTROSI SEGUNDO, según resulta de la escritura de poder especial que figura aportado en la QUERELLA CRIMINAL que se sigue como Causa Especial número 003/0020206/2006, contra el Excmo. Sr. Don JOSÉ MARÍA MENA ÁLVAREZ y otros, como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que su representado ha puesto en conocimiento de esta dirección letrada de que el querellado Excmo. Sr. Don JOSÉ MARÍA MENA ÁLVAREZ, con la finalidad de neutralizar el contenido de la querella, ha mantenido conversaciones tanto telefónicas como por escrito, con el Excmo. Sr. D. CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO y TOURON, según resulta de los documentos, que han llegado a manos del mismo, en forma la habitual, totalmente anónima, que se acompañan por fotocopia (cuyos originales quedan a disposición de esa Excma. Sala, en la forma que tiene señalado en el escrito de querella), a los que se le asigna numeración correlativa a los de la querella (con la salvedad de los acompañados en el escrito de fecha 3 de mayo de 2006, presentado el 5 del propio mes y año, que se numeraron como doc. 1 y 2).

3

3833-11

TRIBUNAL SUPREMO.- SALA SEGUNDA  
Secretaria: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barrado  
Causa Especial número 003/0020206/2006

Querellante: ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ  
Procurador: Matilde MARIN PÉREZ

Querellados: Excmo. Sr. Don JOSÉ MARÍA MENA ÁLVAREZ y otros

TRIBUNAL SUPREMO  
REGISTRO GENERAL

-4 JUL 2006

134

PRESENTADO

A LA SALA SEGUNDA  
DEL  
TRIBUNAL SUPREMO

Doña MATILDE MARIN PEREZ, Procurador de los  
Tribunales y de don ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ, en la  
QUERRELLA CRIMINAL que se sigue como Causa Especial  
número 003/0020206/2006, contra el Excmo. Sr. Don JOSÉ MARÍA  
MENA ÁLVAREZ y otros, como mejor en derecho proceda,  
DIGO:

Que su representado ha entregado a la dirección  
letrada, los documentos que han llegado a manos del mismo, en  
forma totalmente anónima, que se acompañan por fotocopia  
(cuyos originales quedan a disposición de esa Excmo. Sala, en la  
forma que se tiene señalado en el escrito de querrela), a los que  
se le asigna numeración correlativa a los de la querrela y escritos  
posteriores, salvo los acompañados con el escrito de fecha 3 de  
mayo de 2006 (presentado el 4 Mayo 2006) que fueron  
numerados como documentos n<sup>os</sup>. 1 y 2.

Documento núm. 171, nota manuscrita en dos hojas,  
del Fiscal Sr. MENA, firmada, que dice así:

"A la atención de Cándido Conde-Pumpido.



*SELCAR*

4

TRIBUNAL SUPREMO.- SALA SEGUNDA  
Secretaria: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo  
Causa Especial número 003/0020206/2006

3833-17  
TRIBUNAL SUPREMO  
REGISTRO GENERAL

Querellante: ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ  
Procurador: Matilde MARIN PEREZ

-7 SEP 2006 13:15

PRESENTADO

Querellados: Excmo. Sr. Don JOSÉ MARÍA MENA ÁLVAREZ y otros

**A LA SALA SEGUNDA  
DEL  
TRIBUNAL SUPREMO**

Doña MATILDE MARIN PEREZ, Procurador de los Tribunales y de don ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ, en la QUERRELLA CRIMINAL que se sigue como Causa Especial número 003/0020206/2006, contra el Excmo. Sr. Don JOSÉ MARÍA MENA ÁLVAREZ y otros, como mejor en derecho proceda, DIGO:

PRIMERO.- Notificadas en fechas 17 y 24 de julio de 2006 respectivamente, las PROVIDENCIAS de 5 y 19 de julio de 2006, en las que se dan por evacuados los Informes del Ministerio Fiscal de 23 de junio y de 13 y 17 de julio de 2006, entre otros extremos.

Sorprende el contenido de los expresados informes, en los que se hace especial mención a las querellas formuladas (36/2001, 62/2002 y 73/2002) por el hoy también querellante, señalando en su apartado CUARTO:

“Ante el examen de la extensa querella y documentación aportada, puede ser de aplicación lo que ya quedó redactado en el Auto de esa Excmá Sala de 26 de Febrero de 2.003, pronunciado en la Causa Especial 62/2.002:

“Impone el Juez de Instrucción que recibe la querella la

**MATILDE MARIN PEREZ**  
PROCURADORA  
C/ Fernández de los Ríos 92, 5º-B  
Tel.: 91 543 53 22 - 91 543 24 84  
28015 MADRID  
3833-18

**TRIBUNAL SUPREMO.- SALA SEGUNDA**  
Secretaria: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo  
Causa Especial número 003/0020206/2006

Querellante: **ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ**  
Procurador: **Matilde MARIN PEREZ**

Querellados: **Excmo. Sr. Don JOSÉ MARÍA MENA ÁLVAREZ y otros**

TRIBUNAL SUPREMO  
REGISTRO GENERAL

24 OCT 2006

13:35

PRESENTADO

**A LA SALA SEGUNDA  
DEL  
TRIBUNAL SUPREMO**

Doña **MATILDE MARIN PEREZ**, Procurador de los  
Tribunales y de don **ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ**, en la  
**QUERRELLA CRIMINAL** que se sigue como Causa Especial nú-  
mero 003/0020206/2006, contra el Excmo. Sr. Don **JOSÉ MARÍA  
MENA ÁLVAREZ** y otros, como mejor en derecho proceda,  
**DIGO:**

Que su representado ha entregado a la dirección le-  
trada, los documentos que han llegado a manos del mismo, en  
forma totalmente anónima, que se acompañan por fotocopia  
(cuyos originales quedan a disposición de esa Excm. Sala, en  
la forma que se tiene señalado en el escrito de querrela), a los  
que se le asigna numeración correlativa a los de la querrela y  
escritos posteriores, salvo los acompañados con el escrito de  
fecha 3 de mayo de 2006 (presentado el 4 Mayo 2006) que fue-  
ron numerados como documentos n.ºs. 1 y 2.

**PRIMERO.-** Conforme se señalaba en el **TERCER  
OTROSI DIGO**, del escrito de querrela de fecha 10 de abril de



5  
TRIBUNAL SUPREMO.- SALA SEGUNDA  
Secretaria: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo  
Causa Especial número 003/0020206/2006

3833-20

1  
5  
MATILDE MARIN PEREZ  
II PROCURADORA  
C/ Fernández de los Ríos 22, 5º-3  
Tel.: 91 543 63 22 - 91 543 24 84  
28015 MADRID

Querellante: ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ  
Procurador: Matilde MARIN PEREZ

Querellados: Excmo. Sr. Don JOSÉ MARÍA MENA ÁLVAREZ y otros

TRIBUNAL SUPREMO  
REGISTRO GENERAL  
27 OCT 2006 11/12  
PRESENTADO

A LA SALA SEGUNDA  
DEL  
TRIBUNAL SUPREMO

ES COPIA

Doña MATILDE MARIN PEREZ, Procurador de los Tribunales y de don ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ, en la QUERRELLA CRIMINAL que se sigue como Causa Especial número 003/0020206/2006, contra el Excmo. Sr. Don JOSÉ MARÍA MENA ÁLVAREZ y otros, como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que su representado ha entregado a la dirección letrada, los documentos que han llegado a manos del mismo, en forma totalmente anónima, que se acompañan por fotocopia (cuyo original queda a disposición de esa Excmo. Sala, en la forma que se tiene señalado en el escrito de querrela), al que se les asigna numeración correlativa a los de la querrela y escritos posteriores, salvo los acompañados con el escrito de fecha 3 de mayo de 2006 (presentado el 4 Mayo 2006) que fueron numerados como documentos n.ºs. 1 y 2.





Recurso Nº: 20206/2006  
Ponente Excmo. Sr. D.: Joaquín Delgado García  
Secretaria de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Penal**

**AUTO**

Excmos. Sres.:

D. Juan Saavedra Ruiz  
D. Joaquín Delgado García  
D. Carlos Granados Pérez  
D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca  
D. Francisco Monterde Ferrer

LEGISLACION  
25 ENE 2006

En la Villa de Madrid, a nueve de Enero de dos mil siete.

**I. HECHOS**

PRIMERO.- Se ha presentado ante esta Sala de lo Penal del Tribunal Supremo querrela en representación de D. Alberto Royuela Fernández en la que se imputan diferentes delitos a diversas personas, entre las que aparece como primera y principal el Excmo. Sr. D. José M<sup>a</sup> Mena Álvarez, Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.



SEGUNDO.- Tras el escrito inicial de querrela se han ido presentando otros y de todos ellos, salvo de los dos últimos, ambos de octubre de 2006, se ha dado traslado al Ministerio Fiscal para los correspondientes informes, en todos los cuales ha solicitado: 1º. Que se declare la competencia de esta sala del Tribunal Supremo para conocer de este procedimiento. 2º. Que se acuerde el archivo de las actuaciones, al carecer de la más mínima fiabilidad lo afirmado en esos escritos. 3º. Deducir testimonio contra el querellante por delito de acusación y denuncia falsa para remitirlo al Juzgado de Instrucción nº 32 de Barcelona donde se siguen actuaciones contra el mencionado Sr. Royuela.

### IL RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tiene razón el Ministerio Fiscal en cuanto que esta sala habría de ser competente para conocer de los hechos objeto de la querrela y demás escritos posteriores, dado el cargo que desempeñaba el principal de los querrelados: Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Hay una serie de disposiciones legales por las cuales, a efectos de honores, consideraciones y exigencia de responsabilidad civil y penal, los miembros del Ministerio Fiscal se hallan equiparados a los jueces y magistrados. Concretamente los fiscales jefes de los Tribunales Superiores de Justicia lo están respecto de los presidentes de esos mismos tribunales.

Tales normas son las citadas en el informe del Ministerio Fiscal emitido con fecha 14 de noviembre de 2006, en particular los arts. 35.2 y 60 del Estatuto del Ministerio Fiscal y el art. 57.1.2º y 72.2 LOPJ.

A consecuencia de tal equiparación, como los presidentes de los







Tribunales Superiores de Justicia se encuentran incluidos entre aquellos cargos que determinan la competencia de esta sala (art. 57.1.2° que acabamos de citar), para la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delito que pudieran seguirse contra los fiscales jefes de estos mismos tribunales ha de ser competente también esta Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- 1. Como es de todos conocido, el fundamento del llamado privilegio del fuero, por el que existen normas procesales especiales que confieren competencia en las causas penales a diferentes altos tribunales en consideración al cargo que ostentan las personas contra las que se dirigen estos procedimientos, no se encuentra en razones de carácter personal, sino en la necesidad de proteger el ejercicio de las funciones que por ese cargo se desempeñan. En los estados democráticos han desaparecido ya esos privilegios ancestrales que tenían determinadas personas en consideración, por ejemplo, a la clase social a la que pertenecían. Nuestra Constitución de 1978 los prohíbe por el principio de igualdad recogido en su artículo 14. Si ahora hay atribuciones especiales de competencias que se confieren a órganos del Tribunal Supremo o de los Tribunales Superiores de Justicia para instruir y enjuiciar a determinadas personas, es exclusivamente, repetimos, en consideración al ejercicio del cargo de que se trata.

2. Tan es así lo que acabamos de exponer que, por regla general, cuando esa persona cesa en el cargo, ya no hay base alguna para la aplicación de estas particulares normas sobre competencia que tienen carácter excepcional y, en cuanto tales, han de ser objeto de interpretación y aplicación restrictiva; salvo que haya de operar la llamada *perpetuatio iurisdictionis*, que se produce en los casos en que, iniciado un proceso, habiendo alcanzado este ya una determinada situación, debe continuar conociendo el mismo órgano judicial que venía actuando en aras de la necesaria coherencia.

Nada hay que decir aquí sobre esta regla de la *perpetuatio iurisdictionis*,





pues en el caso presente nos hallamos precisamente en el momento inicial del procedimiento para resolver si la querrela y demás escritos complementarios aquí presentados han de admitirse a trámite.

Hubo una resolución de esta sala, el auto de 21 de marzo de 1984, que estudió el problema que ahora nos ocupa con cierto detalle, en la cual queda clara esa vinculación de la atribución de competencias por razón del cargo a la continuación en el ejercicio del mismo. En tal resolución podemos leer lo siguiente:

*"El fuero va unido al cargo, de modo que despliega su eficacia desde que se accede a él hasta que se cesa en el mismo".*

Y este es el mismo criterio que podemos ver en otras muchas resoluciones de esta misma sala: autos de 24.3.1983, 8.7.1986, 6.10.1986, 19.7.93, 27.7.93, 6.11.95, 6.2.96, 15.2.96, 27.2.96, 24.7.96, 24.5.99, 12.2.2000, 15.2.2000, 31.5.2000, 5.12.2003 y 10.6.2004, así como la sentencia de 6.3.2002 y otra del Tribunal Constitucional nº 22/1997, de 11 de febrero.

Esta última STC dice así en su fundamento de derecho 7º:

*"Esta prerrogativa ha de ser objeto -al igual que las restantes que conforman el estatuto del parlamentario- de una interpretación estricta en atención al interés que preserva, interés que decae cuando se pierde la condición de parlamentario y no cabe temer que el Juzgador se sienta cohibido por el peso institucional de la representación popular o abrumado por la trascendencia de su decisión en la composición de la Cámara".*

Tal criterio ha de entenderse aplicable, en principio, para toda clase de aforados, muestra de lo cual es que, aunque la mayor parte de las resoluciones que acabamos de citar se refieren a diputados o senadores que cesaron en sus







cargos, dos de ellas, la sentencia de 6.3.2002 y el auto de 5.12.2003 se dictaron con relación a un juez sustituto y a un magistrado suplente que habían perdido tal condición por haber tomado posesión el respectivo titular del órgano.

Conviene citar aquí una sentencia de esta sala, la nº 380/2001, de 4 de abril, en la que se acordó que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña continuara la tramitación de uno de los varios procedimientos penales que se hallaban en trámite ante tal órgano judicial contra el magistrado D. Luis Pascual Estevill que había renunciado a su cargo precisamente por las diferentes causas por delito contra él dirigidas. Ya había varios procedimientos pendientes contra este señor en ese alto tribunal de Cataluña. Entendemos que, precisamente por esa pluralidad de procedimientos tramitados en la misma sala contra el mismo imputado, había razones de seguridad jurídica y coherencia que obligaban a que fuera el mismo Tribunal Superior el que conociera de todas ellas.

3. A la vista de lo expuesto, acreditado el hecho de la jubilación de D. José Mª Mena Álvarez el pasado 1 de diciembre, no cabe otra opción que la desestimación de la querrela y demás escritos complementarios de la misma presentados por la representación procesal de D. Alberto Royuela Fernández contra D. José Mª Mena Álvarez y otros, por lo dispuesto en el art. 313 LECr, en base a la mencionada falta de competencia de esta sala.

### III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: NO HA LUGAR a admitir a trámite la querrela y demás escritos formulados por la representación de D. ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ contra el Excmo. Sr. D. José Mª Mena Álvarez y otros por no ser competente esta Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Firme que sea esta resolución, archívense las actuaciones practicadas.





C.Especial 20206/2006-4

Notifíquese al querellante y al Ministerio Fiscal.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que han constituido esta Sala,  
de lo que como Secretaria, certifico.

